

ARCHIVO

AVISO

Ante el conocimiento de la existencia de conflictos potenciales en la Administración del Canal Azapa y específicamente en el uso de las aguas de dicha obra, la DIRECCION DE RIEGO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS informa que la constitución de SOCIEDADES COLECTIVAS CIVILES ADMINISTRADORA DE AGUAS, con los recursos del Canal Azapa, es ilegal, ya que transgrede disposiciones de la Constitución Política de la República, del Código de Aguas y del Código Civil que rigen dicha materia.

DIRECTOR REGIONAL DE RIEGO I REGION

Martes 10-Mayo 88.

Agricultores Pampa Algodonal inician juicio por corte de agua a los regadíos

Un juicio que se ventila en el Cuarto Juzgado del Crimen han presentado los socios de la Sociedad Colectiva Civil Administradora de Agua "Pampa Algodonal Azapa", ubicada a 45 kilómetros, que la conforman 75 socios, que llegaron en el año 1974 de 25 poblados de diversas zonas de la Provincia de Tarapacá y que viven con sus familias en terrenos desérticos, que con el esfuerzo y trabajo los han convertido en productivos. La demanda, que patrocina el abogado Hernán Romero Castro, es por daños causados por "OPUCA" por continuos cortes de agua de regadío, de los cuales hay constancias estampadas en el Retén de Carabineros de San Miguel de Azapa. Esto lo dio a conocer el presidente de la Sociedad, Filiberto Ovando Alvarez y el vicepresidente, Juan Mamani Choque, quienes son los representantes legales de la Sociedad ante los tribunales. Informaron que están esperando la visita de la magistrado Dolly Barria, para que en el terreno pueda comprobar "los daños que nos ocasionó "OPUCA", con los cortes de agua, que afectaron a las primeras siembras de sandías, almácigos de zanahorias, de cebollas. Todo esto se perdió y los agricultores más afectados han sido Virginia Quispe, Santiago Quispe del sector Hijos de Livirca; Julian Maamani del sector Camiña, lo que ha sido avaluado en varios miles de pesos".

El presidente de la Sociedad, Filiberto Ovando Alvarez y el vicepresidente Juan Mamani Choque, manifestaron que cuando comenzaron esta agrupación les fue entregada por el organismo de riego la cantidad de 6 horas con un caudal de 70 litros por segundo, una vez a la semana. Después apareció "OPUCA" Organización Provisional de Usuarios del Canal Azapa, para administrar el agua en el Valle".

"Les pidió prestada 2 horas agua, que nunca devolvieron y además les rebajaron el caudal de 70 a 30 litros por segundo, haciéndoles pagar el agua por 50 litros".

Los agricultores de la parte baja del Valle de Azapa poseen entre 15 y 20 hectáreas, y muchos de ellos tienen pozos para regar. Cuentan que también les hacían pagar los gastos de uso de pozos que ellos ocupaban, sin tener ellos beneficios de los pozos. Además existe un tranque acumulador de agua para el regadío para la parte baja del Valle, sin ningún beneficio para los pequeños agricultores de Pampa Algodonal.

Para los efectos de decisiones de "OPUCA", a mayor número de hectáreas, mayor la cantidad de acciones y también mayor número de votos por socio. Por lo tanto las personas que tienen o son propietarios de más hectáreas, tendrán más votos o sea, mayor decisión.

"Nosotros los agricultores

de Pampa Algodonal, somos propietarios de 4 hectáreas cada uno y nuestra realidad socio-económica es diferente al resto de los agricultores del Valle de Azapa. De manera que si hay una rebaja del caudal de agua del canal, se baja por iguales a todos, pero no es lo mismo reducir a la mitad a un agricultor que tiene 30 hectáreas a uno que tiene 4. El primero vive y trabaja bien con 15 hectáreas regadas, mientras que el segundo caso con dos hectáreas no puede sobrevivir".

Agregaron que lo que necesitan es un mínimo de agua de regadío constante, para poder trabajar nuestras parcelas de 4 hectáreas. "Por eso estamos en juicio, queremos que se nos reconozca el Decreto 380 de la Dirección de Obras Públicas de 1975, el que nos adjudicó 17 mil setecientos metros cúbicos por hectárea al año, lo estamos solicitando para nuestras necesidades con un caudal de 54.03 litros por segundo por 6 horas semanales, más una hora de entresaque al tercer día. Cabe agregar que un agricultor del centro del país goza de un litro por segundo por hectárea diario.

Ovando Alvarez y Mamani Choque dieron conocer que en el año 74 llegaron de diferentes pueblos del interior de la Primera Región, en busca de tierras para trabajar en conjunto y poder sostener a sus familias. Solicitaron a las autoridades que les permitieran ocupar la tierra y agua en el sector

denominado Pampa Algodonal distante a 45 kilómetros de la ciudad.

Este sector era arenal, salino y pedregozo en gran abundancia. "Tuvimos que usar de nuestra tecnología andina, para luchar contra la naturaleza, las erosiones del terreno y contra los ventarrones que existían en la zona, tuvimos que plantar árboles para hacer corta vientos. Las primeras siembras todas se perdieron, por la alta salinidad del terreno que se comía las plantaciones, y para poder sacar provecho tuvimos que usar guano de gallinas, cordero, y así vencer estos terrenos desérticos y convertirlos en tierras fértiles. Estamos ahora produciendo, cebollas, ajos, tomates, zanahorias y toda clase de hortalizas, además tenemos plantaciones de árboles frutales tales como guayabos, perales, manzanos, naranjos, mangos, membrillos, uvas, granados, etc. Con lo que hemos trabajado para hacer fértil estas tierras, estamos produciendo alimentos para la población ariqueña y también llevamos nuestros productos a la segunda región. Con nuestro trabajo mantenemos nuestras familias, educamos a nuestros hijos, hemos construido 30 mil metros de canales secundarios con nuestro propio esfuerzo y tecnología andina, pero todavía vivimos en unas mejoras que construimos con materiales de deshechos, cuando llegamos a este lugar" acotaron.

1988

✓9

Comuneros denuncian desacato legal de OPUCA

Corte de agua afectará el abastecimiento en el Agro

Los comuneros comprendidos entre los kilómetros 19 y 36 del valle de Azapa denunciaron el desacato en que incurrió el presidente de la Organización Provisional de Usuarios del Canal Azapa (OPUCA), al ordenar el corte del suministro de agua del Canal de Azapa, situación que está a punto de afectar en un 80 por ciento el abastecimiento de hortalizas del

Terminal Agropecuario.

De acuerdo al testimonio de los dirigentes Valerio Cañipa Tarque, Anarte Zegarra Santos y Lucas Yucra Huanca, a las 02.00 de ayer los oreadores encargados de las compuertas del Canal comunicaron que volverían a suspender el suministro por instrucción del presidente de OPUCA, Marcial Núñez.

"Con esta actitud tan arbitraria como reiterativa, OPUCA ha resistido la orden emanada del Cuarto Juzgado del Crimen, en el sentido de no cortar el agua. El cumplimiento de esa disposición sólo duró dos años, ya que a partir de las 02.00 horas nos hemos nuevamente sin agua. Hay agricultores que llevan tres semanas sin poder regar", manifestaron.

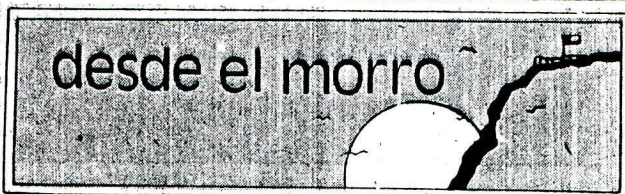
Luego señalaron que la situación de la gente de los sectores afectados está comenzando a ser desesperada, puesto que tampoco hay para uso potable e higiénico, con el resultado que se detectan enfermedades en los niños y mortandad de animales.

"Nuestro sector alto del valle es el que proporciona el 80 por ciento de las hortalizas al Terminal del Agro. Como la situación de sequía persiste, toda esa producción se va a resentir, con las consecuencias lógicas en la falta de abastecimiento y encajecimiento", añadieron.

También apuntaron que el temporal de viento de ayer cubrió de polvo las hortalizas, lo que los coloca en una situación crítica, ya que no disponer de agua para lavar la verdura, como sería lo indicado.

Le ★ de Arica

Martes 27 de junio de 1989



Abogado ganador

"Estas gentes han dado un ejemplo cabal de civilismo: teniendo la razón de su lado, favorecidos por un fallo judicial que no fue cumplido por la otra parte (lo que constituye desacato y violencia), soportando semanas sin agua y viendo, por tanto, cómo se destruyen sus siembras, supieron esperar y confiar en la justicia, evitando en todo momento llegar a las vías de hecho", manifestó satisfecho el abogado Fernando Dougnac Rodríguez. Este es el tercer fallo por litigios de aguas que gana este profesional en la Primera Región. Primero fue el del lago Chungará; luego ganó en la Corte de Apelaciones de Iquique el pleito en defensa de la comunidad aimara de Lirima contra una compañía minera; y ahora, otra vez en Arica, representando a los comuneros de la Sociedad Tres Cruces de Azapa contra OPUCA.

Razón y justicia

Cerca de una veintena de comuneros de la Sociedad Tres Cruces asistieron al alegato público sostenido ayer en la Corte de Apelaciones. A la salida del procedimiento, todos se mostraron contentos ya que intulan que el fallo les sería favorable, puesto que la exposición de Fernando Dougnac fue notable y demolidora. Uno de los escasos representantes de la otra parte, que intulaba la derrota exclamó, bastante picado: "Para otra vez voy a traer 500 personas". El abogado Hernán Romero Castro que estaba cerca le respondió: "Sí, puede traer a todos los que quiera, pero lo más importante es que traiga la Razón".



GANADORES DEL LITIGIO. - En primer plano se observa al abogado Fernando Dougnac Rodríguez, acompañado de dirigentes y socios de la Sociedad Tres Cruces, en los momentos en que abandonan la Corte de Apelaciones, tras el alegato final que derivó en el rechazo del recurso entablado por el presidente de OPUCA.

Deberá restituirse agua de la Sociedad Tres Cruces

Corte de Apelaciones no acogió recurso de OPUCA

En fallo pronunciado ayer, luego de finalizar el alegato público pertinente, la Corte de Apelaciones de Arica declaró que no ha lugar al recurso de amparo presentado por el presidente de la Organización Provisional de Usuarios del Canal Azapa (OPUCA), en contra de la jueza del Cuarto Juzgado del Crimen.

De esta manera quedó dilucidado el litigio por los cortes de agua que aplicó OPUCA en perjuicio de los comuneros de la Sociedad Civil Tres Cruces, los que elevaron queja que fue acogida por el tribunal.

La magistrado Dolly Barría Pérez resolvió que no podía suspenderse el aprovechamiento de aguas ni en el caudal ni en el tiempo.

Sin embargo, el presidente de OPUCA, Marcial Núñez Vásquez, no acató la orden de suspender los cortes y condicionó la reposición del agua a la cancelación de las cuotas sociales, razón por la cual el tribunal le remitió notificación bajo apercibimiento, sin que el recurrido fuera habido.

Seguidamente el presidente de OPUCA entabló recurso de amparo en contra

de la jueza del Cuarto Juzgado, aduciendo que "ha sido amenazado en forma ilegal en su derecho a la libertad personal y seguridad individual por medio de la resolución dictada por el tribunal indicado".

En el día de ayer, cuando la situación de los campesinos de Tres Cruces se tornaba dramática, ya que la progresiva pérdida de sus cosechas los condenaba a la ruina, conforme afirmaron a reporteros de este diario, la Corte de Apelaciones falló declarando que no ha lugar al recurso de amparo.

El fallo del tribunal de alzada, pronunciado por su Presidente titular, ministro Hugo Neira Carrillo y los ministros titulares Hernán Olate Melo, Andrés Díaz Cruzat y Adela Manquilef Vargas, expresa que "se desprende que la 'amenaza' sobre la cual se sustenta el recurso de amparo no existe en la actualidad, toda vez que la orden emanada del mencionado 240 inciso 2º fue sustituida por el mandato del también citado artículo 238, que establece una alternativa de multa o arresto en contra de la persona que no acate una resolución judi-

cial. Esto demostró que sobre el amparado no existe desde el comienzo la posibilidad de ser privado o amenazado en su libertad personal, pues el tribunal puede optar por aplicarle una multa en caso de desobediencia; razón por la cual el amparado podría justificarse en el evento de que se decretare un arresto".

En consecuencia, OPUCA deberá atenerse a lo dispuesto por la justicia, dando lugar al derecho de aprovechamiento que les asiste a los regantes de Tres Cruces, como usuarios del Canal.

De lo anterior se desprende que los comuneros no tienen necesidad de cancelar cuotas sociales a una organización de la cual se marginaron para constituirse legalmente en entidad aparte.

Dirigentes de Tres Cruces manifestaron que la historia y la ley avalan su predicamento, por cuanto el Canal de Azapa fue creado para beneficio del sector medio y alto del valle, que en aquellos eran terrenos estériles, sin que a los agricultores de la parte baja les interesara el proyecto, ya que ellos disponen de vertientes y pozos.

Sin embargo, agregaron, andando el tiempo, éstos se apropiaron del agua que fue traída desde el Lauca para beneficio de los campesinos reformados, administrándola a su amañó, y desconociendo el Rol de Regantes establecido por el Decreto Supremo N° 880 de 1975, en virtud del cual se les asigna al sector de la actual Sociedad Tres Cruces una tasa de 17,700 metros cúbicos por hectárea/año.

Sociedades civiles no se han arrogado ningún derecho ajeno

"Las declaraciones del Director Nacional de Aguas, Eugenio Lobos Parga, en cuanto a que las Sociedades Civiles Administradoras son legales, no hacen sino ratificar una vez más lo que nosotros hemos dicho siempre y es significativo que ese criterio sea corroborado por la parte que aparentemente había sostenido una posición contraria", expresó el profesor universitario y experto en Código de Aguas, Fernando Dougnac Rodríguez.

El abogado reveló haber sostenido una larga entrevista con el Director Nacional de Aguas, quien le aseguró que él nunca compartió las alusiones sobre ilegalidad de las Sociedades Tres Cruces y Pampa

Algodonal, sino que fueron afirmaciones de algunos funcionarios que ya no están en esa repartición.

"Yo estimo que esto es un interesante llamado de atención para todos los agricultores del valle de Azapa, a fin de que desde ahora se organicen, ya sea como sociedades, como comunidades de aguas u otra de las organizaciones de usuarios que el Código de Aguas permite", manifestó.

"Creo también que estamos llegando al final de un odioso episodio. La autoridad ha recapacitado y se ha dado cuenta de que nosotros no nos hemos arrogado ningún derecho que no nos corresponda. Además, me he contactado con agricultores

de Azapa, que no son parte de las sociedades que yo represento y estoy convencido que dentro de poco la opinión pública de Arica se va a encontrar con una agradable sorpresa, al ver definitivamente solucionado este problema y al mismo tiempo creo que van a quedar regularizados los derechos de agua".

En este sentido, dijo que desde que se construyó, en la década del 60, el Canal Azapa, no hay ningún derecho constituido.

"La primera presentación para regularizar las aguas se publicó hace unos días y corresponde a nuestras sociedades. Ahí hay otra demostración de que nosotros jamás hemos pretendido apropiarnos de aguas ajenas.

Refiriéndose a OPUCA (Organización Provisional de Usuarios del Canal de Azapa), manifestó que es una organización sin existencia legal desde que se dictó el Código de Aguas en 1981. OPUCA tuvo un papel en un momento determinado, pero, como los malos actores, no supo retirarse a tiempo y fue así como bajo su administración se produjeron injusticias como los cortes de agua a la gente de Pampa Algodonal y de Tres Cruces. Pero, ahora que estamos ya cercanos a una solución, no vale la pena reabrir viejas heridas, sino olvidar y trabajar de ahora en adelante todos juntos para hacer que el valle de Azapa sea realmente la despensa de invierno de Chile".

Sendos: ya que no podemos tener pozos, los arrendamos

El Director Regional del SENDOS (Servicio Nacional de Obras Sanitarias), Jorge Poblete Pastén señaló que, ante la imposibilidad legal de construir pozos en el valle de Azapa, ese servicio se ha visto en la obligación de arrendarlos.

El personero, quien intervino ayer en la "Jornada de Recursos Hídricos" exponiendo el tema "Análisis histórico, situación actual y futuros requerimientos de agua potable en Arica" precisó a petición de este medio la respuesta que formuló al presidente de la Asociación de Agricultores, Hugo Mozó Weguelin.

El mencionado dirigente gremial manifestó la incon-

veniencia de que el SENDOS continúe extrayendo agua desde el valle de Azapa, a lo que Jorge Poblete respondió que como no podía tener pozos propios, debería seguir arrendándolos a los agricultores.

"Nosotros tenemos arrendados tres sondajes en el kilómetro 5 de Azapa. Y en el kilómetro 11, arrendamos los sondajes de la Cooperativa Juan Noe", especificó.

"Creo que no es la solución ideal, pero la necesidad nos llama a eso. Si no podemos construir pozos, tenemos que arrendarlos; porque nuestra responsabilidad es darle agua a la comunidad", concluyó.



PRESENTADA APELACION. - La Organización Provisional de Usuarios del Canal de Azapa acaba de presentar un recurso de protección con respecto al diferendo que mantiene con dos sociedades civiles. En la fotografía, los dirigentes Domingo Avilés y Marcial Núñez.

Son contradictorios, señala dirigente

Opuca cuestiona juicios del Director Nacional de Aguas

El presidente de la Organización Provisional de Usuarios del Canal Azapa (OPUCA), Marcial Núñez Vásquez, cuestionó la afirmación formulada por el Director Nacional de Aguas en el sentido que las sociedades civiles administradoras de aguas son entes legales.

"Pienso que debió ser más específico porque, de acuerdo al Código de Procedimiento Civil, las sociedades persiguen fines de lucro. También, a través de los medios de comunicación los funcionarios de las Direcciones de Aguas y Riego han dicho taxativamente que esas sociedades son ilegales. Me extraña que or un lado se diga una cosa y por otro se declare otra", declaró.

Refiriéndose a la constitución de las Sociedades Pampa Algodonal y Tres Cruces, Marcial Núñez indicó que éstas aducen que aportaron sus derechos de aguas. "Y resulta que en el sistema Lauca-Azapa nadie tiene derechos de recursos de agua constituidos. Mal pueden, entonces, hacer un aporte que no tienen, y menos aún habiendo de por medio una obra hidráulica cuyo propietario es el Fisco. ¿Qué aporte hicieron?. Las so-

ciudades civiles persiguen fines de lucro. ¿Van a lucrarse con el agua?. Las sociedades requieren de aportes de capital; ¿qué capitales han aportado?. Por eso es que pienso que ahí hay un error. Ese tipo de sociedad es nulo de nulidad absoluta, adolece de vicios y eso está por impugnarse".

Luego el presidente de OPUCA analizó aspectos relativos a la asignación de derechos de aguas, indicando que en esta materia rige el artículo 11 transitorio y el DFL 1123 de Ley de Riego.

"Se pasaron a llevar el artículo 1, el 4, el 3 y el 7. El artículo 11 dice bien claro que la Comisión Nacional de Riego solicitará a la Dirección General de Aguas la

entrega de los derechos, previo informe de la Dirección de Riego. O sea, aquí no se le va a entregar a cualquiera los derechos de agua, sino solamente a los que están en el Rol. Esa entrega de agua es con respecto a la reserva fiscal. Ese es el problema", manifestó.

En otra parte de sus declaraciones expresó que si ambas sociedades renunciaron a OPUCA, ello significa que ya no están en el Rol, situación que motiva el llamado a licitación de esos derechos de aprovechamientos de agua.

Luego criticó la diligencia efectuada recientemente por esas sociedades en el sentido de solicitar la regularización de sus derechos de agua.

Rol de regantes del Canal Azapa está por asignarse

Un rol de regantes en una zona desértica marca el futuro de todos los usuarios del sistema, así ha acontecido en todas las cuencas de Chile, porque hemos querido que sea el usuario el factor determinante de este rol. No hemos querido imponerlo, sino que hemos dado pautas".

Conceptos vertidos por el

Director Nacional de Riego, Julio Larenas Herrera, al consultársele las razones del prolongado proceso para determinar el rol definitivo de usuarios del Canal Azapa.

"Este rol ha sido conflictivo, porque el recurso es escaso. Se quisiera expandirlo a otras áreas, pero es como repartir pobreza. Sin embargo, ya se ha terminado, está elaborado y posiblemente dentro de los próximos días será asignado", aseveró.

Interrogado respecto a una declaración que afirmaba que a partir del rol definitivo sólo habría lugar para una organización en el Canal Azapa, manifestó:

"Yo me refiero únicamente a la necesidad de que el derecho quede distribuido. Ahora, la forma de organización depende fundamentalmente del usuario. El Código de Aguas establece las asociaciones de canalistas, pero hay también otro tipo de organizaciones intermedias que pueden manejar como subsidiarias estos recursos en sus sectores".

Concluyó señalando que "si tiene que haber una sola asociación o como quiere llamársele que distribuya todas las aguas del sistema, porque estas aguas son reguladas, son controladas, son fuentes que se asignan proporcionalmente".

EN LO PRINCIPAL: Regularización de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.

OTROSI: Acompaña documentos.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE AGUAS:

Alvarez Alvarez Filomena, Arce Castro José, Baltazar Cáceres Epifanio, Butrón Cáceres Arturo, Butrón Cáceres Basilio, Calizaya Herrera Justina, Calizaya Luna Benjamín, Calizaya Luna Patrocinio, Calle Gómez Alberto, Canque Cáceres Simón, Cárdenas Burgos Américo, Cárdenas Cárdenas Emérita, Castro Castro Santosa, Castro Fernández Basilio, Castro Fernández Victoria Justina, Challapa Challapa Bernardino, Chipana Chipana Daniel, Choque Castro Esteban Aladino, Choque Choque Eleodoro Eulogio, Choque Gómez Catalina, Copa García Guillermo Nicolás, Cappa Choque Roberto, Delgado Lázaro Olga, García Castro Crisóforo, Gómez Calizaya Roberto, Gómez Castro Edecio, Gómez Castro Emeterio, Gómez Choque Juan, Gómez Mamani Bonifacio, Huanca Guarachi Pablo, Mamani Blanco Julián, Mamani Choque Juan, Mamani Choque Juan Justino, Mamani Choque Juana, Mamani Cusi Nemesio, Mamani Mamani Jesús, Mamani Mamani Juliana María, Mamani Mamani Néstor, Mamani Ovando Roberto, Mamani Ramos Humberto, Mamani Yucra Brígida, Mamani Zárate Juan, Muñoz Zubieta Natalia, Nave Ape Basilio Pedro, Ovando Alvarez Filiberto, Pérez Pérez Juan Donato, Quispe Gómez Jorge, Quispe Maldonado Santiago, Quispe Paco Remigio, Quispe Platero Virginia, Rojas Zárate Donato, Sajama Belzú Estefanía, Tarque Cañipa Emiliano, Tarque Loayza Marcial, Terán Huanca Nemesio, Vicente Huarache Mauricio, Vicente Huarache Ubaldo, Viza Carlos Elías, Yucra Mamani Hilario, Yucra Blanco Sinforoso, Coñajagua Vilca Pedro, Calizaya Herrera Victoriano, Castro Fernández Joselino, Castro Mamani Víctor, Cayo Chanes Audón Víctor, Gómez Castro Leopoldo, Nave Ape Víctor, Cañipa Quea Rita (ex-A. Tarque), Vicente Huarache Lucio, Quispe Santos Martín, Tarque Loayza Thelma, Jiménez Viza Roberta, Lázaro Lázaro Celia, Figueroa Huanca Sofía (ex-L. Tancara), Loyola Alave Ignacio, (ex-H. Huayllas), Mamani Flores Anacleto (ex-R. Quispe), Zegarra Belzú Abelardo, Humire Pascual, Gutiérrez Montealegre Mario (ex-Amelia Cañipa) agricultores, domiciliados en Pampa Algodonal, Valle de Azapa, todos representados por Juan Mamani Choque y Filiberto Ovando Alvarez, agricultores, domiciliados en camino Azapa s/n Pampa Algodonal, exponen:

De conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 2º Transitorio del Código de Aguas, regularizamos nuestros derechos de aprovechamiento de las aguas transportadas por el Canal Azapa y que provienen de los ríos Lauca y San José.

Estas aguas son superficiales y corrientes y atraviesan las provincias de Parinacota y Arica.

A cada uno de los recurrentes nos asiste un derecho de aprovechamiento de 54,03 Lts./seg., 6 horas cada semana más una hora de entresaque cada tercer día, lo que hace una dotación de 17.700 m³/Há./año según determinación efectuada por D.S. 380 de 1975, del Ministerio de Obras Públicas.

El agua se extrae en los puntos señalados en el croquis adjunto y que están ubicados entre los kilómetros 46 y 36 del valle de Azapa.

Ella es conducida en forma gravitacional a través de los canales secundarios construidos por nosotros mismos, todo lo cual consta del plano antes referido.

El derecho de aprovechamiento de estas aguas, que nos asiste es consuntivo, de ejercicio permanente y alternado entre todos los comparecientes.

Estos derechos los hemos adquirido en virtud de la pre-nunciación de dominio establecida en el artículo 7º del Decreto Ley 2603 de 1979, dado que a la fecha de publicación de ese Decreto Ley y hasta ahora estamos haciendo uso efectivo del agua en favor de nuestros predios. Además nuestra utilización se ha efectuado libre de clandestinidad o violencia y sin reconocer derecho ajeno.

POR TANTO

En virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2º del Código de Aguas en relación con los artículos 130 y siguientes del mismo Código.

AL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE AGUAS ROGAMOS: Tener por presentada solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas no inscritas, ordenando su publicación y demás trámites legales.

OTROSI: Rogamos al Señor Director de Aguas tener por acompañados los siguientes documentos:

a) Poder otorgado a don Juan Mamani Choque y don Filiberto Ovando Alvarez, según escritura pública, de fecha Veinte de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Ocho, de fecha Once de Julio y Siete de Agosto de Mil Novecientos Ochenta y Nueve, las tres otorgadas ante el Notario de Arica don ARMANDO SANCHEZ RISI.

b) Plano de ubicación del lugar donde se captan las aguas y la forma como se distribuyen entre los comparecientes.

Juan Mamani Choque
Representante Legal

Filiberto Ovando Alvarez
Representante Legal

Arica, 08 de Agosto de 1989

EN LO PRINCIPAL: Regularización de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.

OTROSÍ: Acompaña documentos.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE AGUAS:

La Sociedad Colectiva Civil, Administradora de Aguas Tres Cruces, Azapa, representada legalmente por los Señores: Nolberto Santos Pérez, Juan de Dios Llerena y Héctor Mario González Castro, según se acreditará al Señor Director General de Aguas dice: La Sociedad Colectiva Civil Administradora de Aguas Tres Cruces Azapa, es dueña de los derechos de aprovechamiento, de las aguas transportadas por el canal Azapa y que provienen de los ríos Lauca y San José.

Estas aguas son superficiales y corrientes y atraviesan las provincias de Parinacota y Arica.

Estos derechos de aprovechamiento los adquirió por aporte que le efectuaron sus socios en la escritura de constitución según consta del instrumento que se acompaña en el otrosí, y suman 12.334.282 m³/año, según determinación efectuada por el D. S. 380 de 1975, del Ministerio de Obras Públicas para este sector.

El agua se extrae en los puntos señalados en el croquis adjunto y que están ubicados entre los Kms. 36 y 19 del valle de Azapa.

En virtud de lo establecido en el artículo 700 e inciso 2° del artículo 717 del Código Civil, esta Sociedad ha poseído por sí y agregado la posesión de sus antecesores desde antes del 23 de Abril de 1979, los derechos de aprovechamiento de las aguas que a continuación se indican, por lo cual se le aplica la presunción de dominio establecida en el artículo 7° del Decreto Ley 2603 de 1979, 2° Transitorio del D. F. L. 1122 de 1979, pues sus antecesores a la fecha de publicación de este Decreto Ley, es decir al 29 de octubre de 1981 y hasta ahora se encuentran utilizando estas aguas libre de clandestinidad o violencia y sin reconocer dominio ajeno por más de 5 años contados desde esa fecha.

POR TANTO

En virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° del Código de Aguas en relación con los artículos 130 y siguientes del mismo Código

AL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE AGUAS ROGAMOS: Tener por presentada solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas no inscritas, ordenando su publicación y demás trámites legales.

OTROS: Rogamos al Señor Director de Aguas tener por acompañados los siguientes documentos: Constitución de la Sociedad Colectiva Civil Administradora de Aguas Tres Cruces, Azapa, y Plano de ubicación de compuertas.

Juan de Dios Llerena, Representante Legal; Nolberto Santos Pérez, Representante Legal; Héctor M. González Castro, Representante Legal.

Arica, 9 de agosto de 1980

Regularización de derechos de agua piden dos sociedades

Las Sociedades Colectivas Civiles Tres Cruces y Pampa Algodonal solicitaron al Director General de Aguas la regularización de sus derechos de aprovechamiento no inscritos con respecto a los caudales que extraen desde el Canal Azapa, en un tramo comprendido entre los kilómetros 46 y 19 de ese valle.

Ambas organizaciones de regantes, que conforman la Asociación Gremial de Agricultores de las Cuencas del San José y Lauca, fundan el actual ejercicio de sus derechos en la presunción de dominio establecida en el artículo 7° del Decreto Ley 2603 de 1969 y en el 2° transitorio del Decreto con Fuerza de Ley 1122 de 1979.

A través de sus representantes legales Nolberto Santos Pérez, Juan de Dios Llerena y Héctor González Castro, la Sociedad Colectiva Civil Tres Cruces expresa que es dueña de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, que provienen de los ríos Lauca y San José y

que son transportadas por el Canal Lauca en el tramo comprendido entre los kilómetros 36 y 19 del valle de Azapa y que suman 12.334.282 metros cúbicos al año, según el Decreto Supremo 380 de 1975 del Ministerio de Obras Públicas.

Por su parte la Sociedad Colectiva Pampa Algodonal, en escrito firmado por sus representantes Filiberto Ovando Alvarez y Juan Mamani Choque, manifiesta su voluntad de regularizar sus derechos de aprovechamiento, correspondiéndole a cada uno de sus asociados la cuota de 54,03 litros por segundo durante 6 horas a la semana, más una hora de entresaque cada tercer día, lo que hace una dotación de 17.700 metros cúbicos al año, según determinación efectuada por Decreto Supremo 380 de 1975.

Agrega que el agua extraída del Canal de Azapa entre los kilómetros 46 y 36 es conducida en forma gravitacional a través de canales secundarios construidos por sus propios asociados.

16
↑ BRAVO SR. DOUGNAC.

Jueves 10 de agosto de 1989

Así lo dispone dictamen del Cuarto Juzgado

OPUCA debe abstenerse de cortar el agua de regadío

El Cuarto Juzgado del Crimen acogió con costas los recursos de amparo interpuestos por las Sociedades Civiles Colectivas Civiles Administradoras de Aguas "Tres Cruces" y "Pampa Algodonal" en contra de la Organización Provisional de Usuarios del Canal de Azapa (OPUCA) de la cual se marginaron para constituirse como entidades independientes, situación que derivó en cortes reiterados de caudal en perjuicio de ellas.

La sentencia dictada por la magistrado Dolly Barria Pérez declara en su parte medular que OPUCA "debe abstenerse de entorpecer el uso de la aguas que ocupan

los demandantes, no debiendo cortar el suministro de las aguas de riego que les corresponde en el Canal de Azapa".

La resolución define varios conceptos contenciosos sobre la base de los cuales el patrocinio legal de OPUCA deduce la presunta ilegalidad de ambas sociedades civiles, las que a su criterio no se ajustan a las normas legales y pretenden adquirir derechos de aprovechamiento de aguas mediante la sola voluntad de los interesados y amparados en una simple presunción legal.

En tal sentido, el fallo sostiene que las sociedades recurrentes se desafilieron de OPUCA, hecho que no ha

sido controvertido por la parte demandada, la que sólo ha efectuado consideraciones jurídicas al respecto.

Seguidamente refiere que la renuncia de las Sociedades "Tres Cruces" y "Pampa Algodonal" "tiene plena validez al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del N° 5 del artículo 19 de la Constitución Política de Chile".

Abundando en la materia, manifiesta que la formación de la Sociedad Civil Colectiva Administradora de Aguas "Pampa Algodonal" está autorizada expresamente por el artículo 186 del Código de Aguas.

"De lo expuesto, señala, forzoso es concluir que OPUCA no posee jurisdicción sobre los recurrentes y que en consecuencia éstos no están obligados a pagar cuotas sociales. Por ende, debe desestimarse la alegación efectuada por la demandada que la amenaza y posterior corte del agua se debe al no pago de cuotas sociales. En consecuencia, la amenaza y el posterior corte del suministro de agua de riego a los recurrentes es un hecho que injusta e ilegalmente perjudica el aprovechamiento de aguas que a ellos corresponde".

Requerida la opinión de Nancy Alanoca Astigueta, asesora de las Sociedades "Tres Cruces" y "Pampa Algodonal", ambas conformantes de la Asociación Gremial de Agricultores de las Cuencas de los ríos San José y Lauca, expresó: "Veo que se está entregando participación a grupos que ancestralmente han manejado sus aguas, que se ha hecho justicia en favorecer a un grupo muy sacrificado que ha construido terrazas y ha hecho del desierto un vergel; veo que estamos ayudando a que los seres humanos vayan emergiendo en su calidad de personas con toda su vocación agrícola y sus conocimientos y sus capacidades."



EXPOSICION DE TEMAS. - Dos funcionarios de la Dirección General de Aguas intervinieron ayer como panelistas de la jornada inicial. En la fotografía, el ingeniero Félix Soto Pérez, diserta sobre el tema "Modelación del sistema hídrico del valle de Azapa".

Premisa de la Jornada de Análisis

Comunidad debe sugerir la solución a problema hídrico

"Las jornadas ya son una realidad y ostentan un sitio preferente en todos los estamentos de la comunidad. Durante tres días de trabajo sería muy ambicioso pretender dar solución definitiva a nuestros problemas hídricos, sino que aspiramos a que las bases y principios que la propia comunidad sugiera, sean consideradas como soluciones futuras de mediano y largo plazo", manifestó el presidente del Colegio de Ingenieros de Arica, Guillermo Beretta Riquelme en el acto inaugural de la "Jornada de Recursos Hídricos de Arica y Parinacota", efectuado ayer en el Aula Magna de la Universidad de Tarapacá.

El dirigente expresó que el problema hídrico surge por la existencia de demandas múltiples y competitivas del recurso agua, presentándose conflictos multisectoriales por su utilización, ya sea se le requiera para fines de consumo como productivos.

Especificó que en zonas donde predominan las características semi-áridas y en donde el recurso deja de ser definitivamente un bien libre, sus usos se tornan más limitados y su disponibilidad adquiere un valor relativo mayor.

En su fase inicial, la Jornada consultó los temas "Recursos hídricos en las provincias de Arica y Parinacota" y "Modelación del sistema hídrico del valle de

Azapa", los que estuvieron a cargo a los ingenieros de la Dirección General de Aguas, Alejandro Grilli Dorná-Fernández y Félix Pérez Soto, respectivamente.

Por la tarde se constituyeron la comisiones de trabajo, que son las siguientes:

"Medias para optimizar el sistema de uso y distribución de agua potable, presidida por Luis Tapia Iturrieta; "Mecanismos para optimizar la utilización de recursos hídricos para fines productivos", presidida por Amador Torres Hernández y "Nuevas fuentes y proyectos para mejorar el abastecimiento

de recursos hídricos", presidida por Eugenio Dousoulín Escobar.

El programa de hoy abarcará las actividades que se indican:

09.00 horas: tema "Optimización del aprovechamiento de recursos hídricos de los ríos Lluta y San José", por el ingeniero Jorge Cornejo Villalobos, de la Dirección Nacional de Riego.

10.00 horas: tema "Análisis histórico, situación actual y futuros requerimientos de agua potable de Arica", por el Director Regional de SENDOS, ingeniero Jorge Poblete Pastén.

Sociedades civiles tienen reconocimiento de la ley

"Esta Dirección no ha declarado jamás que las sociedades civiles administradoras de aguas del Canal Azapa sean ilegales, ya que su existencia está claramente indicada en el Código Civil", manifestó el Director Nacional de Aguas, Eugenio Lobos Vargas.

El personero formuló su declaración al ser requerido a explicar por qué los dictámenes de los tribunales locales favorecen a las Sociedades Civiles "Tres Cruces" y "Pampa Algodona", en circunstancia que la autoridad administrativa

ha señalado reiteradamente la ilegalidad de esas organizaciones formadas en el valle de Azapa.

"Nosotros, como Dirección General de Aguas, jamás hemos declarado que las sociedades civiles administradoras de aguas estén fuera de la ley, de modo de hay una confusión muy grande cuando se afirma eso. Cada vez que se planteó alguna duda, fue en referencia a la distribución de los derechos de cada uno de los miembros de las sociedades", agregó.

La A de Aña 21/08/89

Regularización de derechos de agua piden dos sociedades

Las Sociedades Colectivas Civiles Tres Cruces y Pampa Algodonal solicitaron al Director General de Aguas la regularización de sus derechos de aprovechamiento no inscritos con respecto a los caudales que extraen desde el Canal Azapa, en un tramo comprendido entre los kilómetros 46 y 19 de ese valle.

Ambas organizaciones de regantes, que conforman la Asociación Gremial de Agricultores de las Cuencas del San José y Lauca, fundan el actual ejercicio de sus derechos en la presunción de dominio establecida en el artículo 7° del Decreto Ley 2603 de 1969 y en el 2° transitorio del Decreto con Fuerza de Ley 1122 de 1979.

A través de sus representantes legales Nolberto Santos Pérez, Juan de Dios Llerena y Héctor González Castro, la Sociedad Colectiva Civil Tres Cruces expresa que es dueña de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, que provienen de las ríos Lauca y San José y

que son transportadas por el Canal Lauca en el tramo comprendido entre los kilómetros 36 y 19 del valle de Azapa y que suman 12.334.282 metros cúbicos al año, según el Decreto Supremo 380 de 1975 del Ministerio de Obras Públicas.

Por su parte la Sociedad Colectiva Pampa Algodonal, en escrito firmado por sus representantes Filiberto Ovando Alvarez y Juan Mamani Choque, manifiesta su voluntad de regularizar sus derechos de aprovechamiento, correspondiéndole a cada uno de sus asociados la cuota de 54,03 litros por segundo durante 6 horas a la semana, más una hora de entresaque cada tercer día, lo que hace una dotación de 17.700 metros cúbicos al año, según determinación efectuada por Decreto Supremo 380 de 1975.

Agrega que el agua extraída del Canal de Azapa entre los kilómetros 46 y 36 es conducida en forma gravitacional a través de canales secundarios construidos por sus propios asociados.

La A 21-08-89

La # de suca
6/12/89

Piden intervención de autoridades

22

Sociedades Civiles responden planteamientos de OPUCA

A través de sus representantes legales, las Sociedades Civiles Administradoras de Aguas Pampa Algodonal y Tres Cruces respondieron las oposiciones presentadas por la Organización Provisional de Usuarios del Canal Azapa, OPUCA, en torno a sus derechos de aprovechamiento.

Los peticionarios, a quienes los ampará la presunción de dominio establecido en el artículo transitorio de Decreto Ley 2.603 del año 1979, señalan que los oponentes no son legítimos pues sus argumentaciones

son vagas y confusas y no han acreditado ningún derecho comprometido.

De igual modo señalaron que "se sienten asombrados por la pasividad de las autoridades pertinentes quienes no se han pronunciado a pesar de tornarse, la situación cada día más angustiante, sobre todo porque el agua es vital para nuestro trabajo y consumo".

Ambas Sociedades dijeron tener la capacidad y expe-

riencia suficiente para administrar sus aguas "porque proceden de valles altoandinos y todas las aguas de sus poblados se administran con conocimientos adquiridos de años secos o lluviosos que no pueden — indicaron— ser desconocido por las autoridades de la Dirección de Riego o Agua que hasta el momento no han reconocido esta capacidad de administradores y empresarios que ellos generan trabajos y alimentos para la ciudad y se consideran participantes activos en el proceso de desarrollo regional y nacional.

INSERCION.- La verdad sobre el Canal Azapa

LAS SOCIEDADES COLECTIVAS CIVILES ADMINISTRADORAS DE AGUAS PAMPA ALGODONAL, TRES CRUCES Y ALTO RAMIREZ DE AZAPA, A LA OPINION PUBLICA

1. — Las Sociedades de Pampa Algodonal y Tres Cruces se han visto afectadas sistemáticamente desde hace más de dos años por cortes y alteraciones en el suministro de agua de riego, producidos por OPUCA.

2. — Estos hechos tienen su causa debido a que los socios de ambas sociedades ejerciendo un derecho constitucional y legal, procedieron a desafiliarse de OPUCA.

3. — A raíz de la dictación de fallos de segunda instancia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, que desechó la apelación interpuesta por OPUCA, en contra del fallo de primera instancia de la juez del Cuarto Juzgado de Arica, que declaró la procedencia de la desafiliación y consideró ilegal y arbitrarios los cortes de agua, las campañas de amedrentamientos y hostilización que se han hecho en los últimos días, aumentaron al punto que casi se privó totalmente de agua al presidente de la Sociedad Colectiva Civil Administradora de Aguas de Pampa Algodonal, don Filiberto Ovando y los demás socios de ambas sociedades.

4. — Esta actitud sólo cesó cuando el señor juez del Cuarto Juzgado ordenó restituir, tanto a Pampa Algodonal como a Tres Cruces, las aguas que les correspondía.

5. — El día sábado primero de diciembre OPUCA, en una maniobra claramente destinada a desprestigiar a las sociedades Pampa Algodonal y Tres Cruces, le ordenó a sus celadores levantar las compuertas del canal en favor de Pampa Algodonal, perjudicando de esta forma el riego de la parte ubicada aguas abajo de ellas.

6. — Esta inconsulta medida no obedece a una resolución judicial, sino que fue motivada con el único y exclusivo fin de crear conflicto entre las sociedades reclamantes y la parte baja del Valle, sin que los miembros de Pampa Algodonal pudieran arbitrar medidas tendientes a subsanar esta situación, por carecer ellos de las llaves que regulan las compuertas del canal.

7. — No escapará al entendimiento de la opinión pública que el problema de la escasez de agua del Valle de Azapa no se ha debido a resolución alguna del tribunal, ni a la voluntad de las Sociedades Pampa Algodonal y Tres Cruces, las cuales hasta la fecha no administran el Canal de Azapa, y por lo tanto, mal pueden tener injerencias en las determinaciones que a ese respecto se acuerden.

8. — Las sociedades Pampa Algodonal y Tres Cruces consideran que el responsable en definitiva de todos estos problemas es el Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Riego, que ha declinado participar en la solución de esta crisis, alegando que a ella no le corresponde pronunciarse, en circunstancias que los tribunales han declarado que la afiliación a cualquier organización de usuarios es voluntaria.

9. — En estas circunstancias, frente a una legalidad sobrepasada por la organización de facto denominada OPUCA, y al no cumplimiento de las resoluciones judiciales, las Sociedades Colectivas Civiles Administradoras de Aguas Pampa Algodonal y Tres Cruces y Alto Ramírez, han decidido tomar directamente la administración del Canal de Azapa, en el trecho que a sus asociados les corresponde a partir de las cero horas del próximo día jueves 7 de Diciembre.

10. — Esta resolución se hará efectiva a partir de esa hora si la autoridad pertinente no interviene dando pronta solución a este problema.

Debe dejarse constancia que la voluntad y las acciones tendientes a someterse a la legalidad vigente han marcado todo el actuar de estas sociedades, las que se ven obligadas a adoptar la medida antes señalada, ante la inutilidad de los fallos judiciales.

por lo expuesto, deslindan cualquier responsabilidad frente a las consecuencias que de su justa decisión se pudieren derivar, las cuales en caso alguno afectarán en sus legítimos derechos a los régantes ubicados en la parte baja de ellos.

Filiberto Ovando Alvarez
Anarte Zagarra Santos

Arica, 6 de Diciembre de 1969.

AGUANA



CAMPESINOS DEL SECTOR ANDINO. -Dramática es la situación que se vive, en el sector alto de Azapa, debido a la pérdida de las cosechas, según manifestaron los agricultores Fidel Mamani Cáceres, Remigio Quispe Papa, Segundo Quispe Mamani y Daniel Chipana Chipana.

Situación afecta al sector alto de Azapa

Campesinos pierden cosechas al cortárseles mitas de riego

Agricultores del sector alto del valle de Azapa denunciaron la pérdida irremisible de sus cultivos luego que la Organización Provisional de Usuarios del Canal Azapa (OPUCA) les suspendiera el suministro correspondiente a tres turnos sucesivos de riego.

Según manifestaron Fidel Mamani Cáceres, Remigio Quispe, Segundo Quispe Mamani y Daniel Chipana, del sector Hijos de Livilcar de la Comunidad Andina, actualmente están recibiendo un volumen de 10 litros por segundo, en circunstancia que la cuota mínima para regar es de 40 litros.

Los denunciantes señalaron que, en cambio, algunos campesinos del mismo sector que son socios de OPUCA disponen de buena dotación de agua, lo que comprueba que no hay justificación para atribuir la situación a la sequía.

"Recursos, aunque escasos, hay; el problema es que la distribución del agua no es justa", acotaron.

Agregaron que presen-

taron las constancias respectivas en el Retén de Carabineros de San Miguel, pero todo ha seguido igual, porque no hay nadie que pueda intervenir y poner justicia.

"¿Quién se hará responsable por estas pérdidas, que ascienden a unos 2 millones promedio por parcela? ¿Qué autoridad tomará cartas en este asunto?. Es increíble que haya gente que con prepotencia se permite hacer daño a los demás, quedando impune", subrayaron.

Luego apelaron a la conciencia de la opinión pública para que considere qué puede hacer un agricultor que cultiva para sustentar a su familia y responder a sus compromisos, pero de pronto se encuentra con que se cosecha está perdida, no pudiendo cumplir con los créditos de INDAP o bancarios y con deudas relacionadas con insumos.

Aparte de lo que corresponde a sus cultivos, manifestaron que los animales no tienen agua ni pasto, lo que los obliga a venderlos, cosa que resulta difícil por el

estado de desnutrición que presentan.

Hasta nuestro diario concurren también los agricultores del sector Camiña (kilómetro 45 de Azapa), Juliana Mamani, Bernardino Challapa, Bonifacio Gómez y Mauricio Vicente quienes, en nombre de 15 familias del lugar, declararon sentirse heridos en su dignidad humana al tener que soportar tres disminuciones seguidas de agua.

"Cualquier agricultor sabe que si el Canal baja a la mitad en la Bocatoma, nos corresponde recibir la mitad de su volumen. Sin embargo, ahora que el caudal está en 450 litros por segundo, nos están dando entre 10 y 15 litros, lo que significa la pérdida del 70 por ciento de nuestras cosechas, lo que quiere decir que no tendremos sustento para nuestras familias en los meses venideros. Hace años que se viene repitiendo esta situación. No sabemos qué esperan las autoridades que no intervienen", expresaron.

21/10/90
**No procede el cobro
de cuotas a regantes**

46

El Primer Juzgado de Letras rechazó la demanda ejecutiva planteada por la Organización Provisional de Usuarios del Canal Azapa (OPUCA), por presunta deuda de cuotas sociales por parte de 25 agricultores regantes del valle de Azapa, dejando sin efecto la exigencia de pago efectivo del concepto indicado así como del interés penal del 2 por ciento mensual requerido por la demandante, y castigando a ésta con el pago de las costas.

En su parte inicial, la sentencia refuta los cargos de existencia legal y vigencia de la demandante OPUCA, sosteniendo que no cabe ninguna duda en relación a dichos términos. Al respecto, establece que la obligación que tienen los ejecutados con la OPUCA emanan de la Ley, artículo 1437 del Código Civil, en relación con el artículo 213 del Código de Aguas.

Señala además que la parte ejecutada utiliza las aguas administradas por OPUCA, personal de la OPUCA, la Obra Fiscal artificial de conducción de aguas administradas por OPUCA, gozan de todos los beneficios que otorga OPUCA, etc. Además, expresa que esto es consecuente con el principio que nadie puede enriquecerse sin causa justa.

Reafirma que de los documentos se desprende en formas inequívocas que la OPUCA es una sociedad de usuarios de las aguas del Canal Azapa, creada por la autoridad administrativa el 15 de diciembre de 1978 y ratificada por sucesivas resoluciones de la competente autoridad administrativa -Dirección General de Aguas.

Asimismo, se rechaza la excepción de ineptitud del libelo, por cuanto el escrito de demanda cumple con los requisitos estatuidos en el Código de Procedimiento Civil.

A continuación, la sentencia analiza la calidad de ente separado de OPUCA planteada por los regantes demandados y expresa que se dejó asentado que éstos se desafilieron efectivamente de aquélla, notificándole mediante carta certificada de fecha 27 de abril de 1988.

Agrega que del mérito de los documentos se acredita en forma legal que los demandados han formado y pertenecen a la Sociedad Colectiva Civil "Administradora de Aguas Pampa Algodonal, Azapa" y que se encuentra legalmente probado que los ejecutados de autos desistieron de formar parte de la organización demandante, por lo tanto no les obligan los acuerdos que pueda adoptar OPUCA.

Planteamiento incide en problemas de jurisdicción

Piden enmendar la constitución de Comunidad de Aguas de Azapa

Las Sociedades Colectivas Civiles Administradoras de Aguas "Pampa Algodonal" y "Tres Cruces" impugnaron la formación judicial de la Comunidad de Aguas del Canal de Azapa, constituida con fecha 30 de julio del presente año en reemplazo de la Organización Provisional de Usuarios del Canal Azapa (OPUCA).

En presentación formulada al Tercer Juzgado de Letras de Arica, ambas sociedades sostienen que el acto en referencia contraviene lo dispuesto en el inciso final del artículo 188 del Código de Aguas, en cuanto a que "No podrá organizarse una Comisión de Aguas ante el juez si existe otra organización ya constituida en la obra común que tenga la misma jurisdicción".

Junto con ello acompañan las escrituras públicas de fecha 21 de abril de 1988, referente a la constitución de la Sociedad Colectiva Civil Administradora de Aguas "Pampa Algodonal", y de 14 de julio del mismo año en relación a la creación de su homóloga la Sociedad Colectiva Civil Administradora de Aguas "Tres Cruces", señalando que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código de Aguas,

tienen jurisdicción sobre el canal Azapa en el tramo que va desde su bocatoma hasta el kilómetro 19.

Por lo expuesto, afirman, procede que el magistrado enmiende la resolución que aprobó los estatutos de la Comunidad de Aguas Canal Azapa, estableciendo que la jurisdicción de la misma comienza donde termina la de las Sociedades "Pampa Algodonal" y "Tres Cruces".

La presentación solicita también que el tribunal oficie a la Dirección General de Aguas, prohibiéndole la inscripción de la Comunidad de Aguas Canal Azapa mientras no esté resuelto este incidente.

Finalmente, las dos sociedades civiles participan que han designado abogado patrocinante con poder conferido al profesional Fernando Dougnac Rodríguez.

Conforme indica la resolución cuestionada, la Comunidad de Aguas del Canal Azapa se formó con un directorio provisional integrado por Marcial Núñez Vásquez (presidente); José Andía Ticona (secretario); Olegario Torrejón Salas (tesorero); Eduardo Huanca Quispe (primer director);

Manuel Yanulaque Barrios (segundo director); Luis Devotto Ordóñez (tercer director); y Néstor Guzmán Alvarado (cuarto director).

61

Información del diario La Estrella el
Domingo 21 de Julio. /1991

10 - Crónica

Para aprovechar aguas del Canal

Fallo restituye derechos de sociedades civiles de Azapa

Dirigentes de las Sociedades Colectivas Civiles Administradoras de Aguas "Pampa Algodonal" y "Tres Cruces" manifestaron su satisfacción por el reciente fallo de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió sus reclamos en contra de la Dirección General de Aguas, en el sentido de que la Resolución N° 320 de 1989 de esta repartición pública desconoció y atropello una serie de disposiciones legales anteriores y de fuerza superior.

Entre otros aspectos, la mencionada Resolución N° 320 vulneró la determinación del volumen de aguas sobre los cuales recaen los derechos de aprovechamientos (Decreto Supremo N° 380 de

1975) y la fijación del número de acciones que le correspondía a cada comunidad en el Canal Azapa (Resolución N° 1848 de 1978), situación que perjudicó la calidad de dueños de la tierra y regantes que tenían los reclamantes.

Los dirigentes de esas entidades explicaron que el dictamen significará que se restituyan los derechos que concernían a la Reforma Agraria y se reordenen los derechos de aprovechamiento establecidos mediante el Decreto Supremo N° 380, que declaró la tasa de uso racional y beneficioso.

Al mismo tiempo, la Comunidad de Aguas del Canal Azapa (COMCA), sucesora de OPUCA, tendrá que readecuar su estatus, ya que

está fundada precisamente sobre las disposiciones de la cuestionada Resolución 320.

Las comunidades del sector alto de Azapa rechazaron terminantemente las pretensiones de considerarlas meras usuarias de las aguas del Canal Lauca, en circunstancia que son oriundas de la zona y han demostrado a través de la historia una vocación agrícola indelible. Esta condición fue reconocida y estimulada por la Caja de Colonización Agrícola y por su sucesora, la Corporación de la Reforma Agraria, que les asignó tierras y aguas en un área totalmente desértica que con sus esfuerzo y sapiencia andina supieron convertir en tierras aptas para la producción.

✓
Felicitaciones
a Todos

Agricultores de Azapa Alto denuncian corta de regadío

Agricultores del sector alto del valle de Azapa denunciaron que desde anteaer se encuentran privados de su derecho de entresaque, medida aplicada por la Comunidad de Aguas de Azapa (COMCA), continuadora de OPUCA, y que constituye un desacato a las instrucciones de los tribunales.

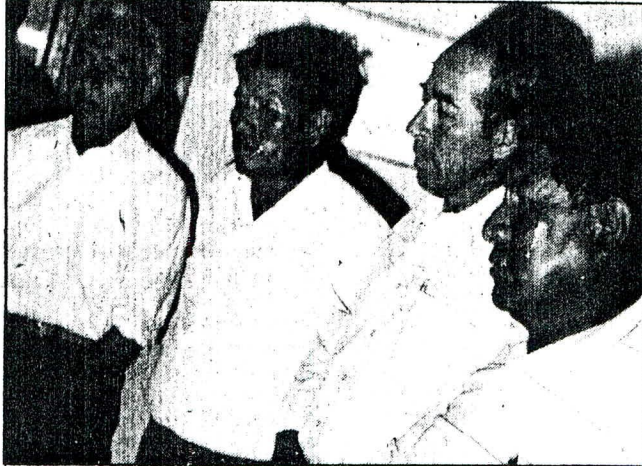
Encabezados por los dirigentes Filiberto Ovando, Roberto Cappa, Pedro Coñajagua y Audénico Cárdenas, los campesinos de los sectores Hijos de Livilcar y La Cruz, señalaron que el corte del regadío les significará la pérdida de sus semillas y almácigos, con el consecuente daño económico para un total aproximado de 250 grupos familiares.

Enfatizaron que el procedimiento de COMCA fue hecho sin previo aviso, lo que connota mala voluntad y el propósito evidente de provocar perjuicio.

Los denunciantes exhibieron la escritura del fallo

dictado por la Corte de Apelaciones de Arica el 23 de noviembre de 1989 en que se califican situaciones similares a la denunciada, estableciéndose que OPUCA "carecía del poder para tomar decisiones unilaterales con respecto al uso de las aguas del canal Azapa" y agrega en otro acápite que "la Organización provisional de Usuarios del Canal Azapa perjudicó a los reclamantes en el uso de las aguas".

El conflicto entre los agricultores del sector alto de Azapa y OPUCA, hoy COMCA, se originó cuando los primeros se retiraron de la organización de regantes para constituirse como sociedades colectivas civiles administradoras de agua, lo que según la Corte de Apelaciones "importaba, en principio, el ejercicio de la garantía constitucional del numerando 15 del artículo 19 de la Carta Política, en torno a que nadie está obligado a pertenecer a una asociación".



REPRESENTANTES DE PAMPA ALGODONAL. - En visita a este diario, los dirigentes campesinos de los sectores Hijos de Livilcar y La Cruz, denunciaron que han sido víctimas de la corte del entresaque de regadío. Ellos son Roberto Cappa, Pedro Coñajagua, Audénico Cárdenas y Filiberto Ovando.

Diario "La Estrella de Arica"
21 de Noviembre / 91

Azapeños denuncian abusos en administración del Canal

66

Las Sociedades Colectivas Civiles "Pampa Algodonal" y "Tres Cruces" denunciaron en nota dirigida al Director Regional de Aguas, Miguel Silva la incidencia de "hechos graves que están ocurriendo en nuestros sectores y que perjudican enormemente el trabajo y bienestar de los grupos familiares que allí habitan".

Ambas administradoras de agua, que representan a los regantes comprendidos entre los kilómetros 19 y 45 del valle de Azapa, solicitan a la autoridad administrativa tomar las medidas más adecuadas e inmediatas con miras a restablecer el orden social con confianza y equidad para todos, "lo que sólo podrá lograrse con la intervención de la autoridad al Canal Azapa, para después generar una administración compartida por las tres organizaciones existentes, Sociedad Pampa Algodonal, Sociedad Tres Cruces y la Comunidad de Aguas del Canal Azapa (COMCA) a futuro podrían conformar

una Asociación de Canalistas".

Precisan que en la nueva entidad cada una de ellas debería concurrir con sus obligaciones en la mantención del canal en la proporción que le corresponda y la distribución del agua en su respectivo tramo.

En la parte fundamental de su comunicación, las Sociedades Civiles Pampa Algodonal y Tres Cruces consideran como "falta grave y abuso" que COMCA tenga la administración y distribución de las aguas del Canal Azapa, por cuanto "ninguna autoridad le ha entregado tal administración, responsabilidad que correspondió en su oportunidad a la organización de facto denominada OPUCA, caducado esta responsabilidad con el término de ésta, que al no tener personería jurídica, no puede suceder ningún derecho a la COMCA".

Igualmente, representa como "abuso y falta grave" que COMCA haya variado el horario, disminuyendo tiem-

po y caudal en forma arbitraria y unilateral, sin comunicación escrita y oportuna a los usuarios, a partir del jueves 27 del presente mes.

Señala que lo anterior ha significado desorden en la forma habitual de riego; malestar e inquietud en los usuarios, que han visto dañado su trabajo y dignidad humana; daños en los sembríos y plantaciones; y preocupación ante el futuro, que se agrava con las bajas naturales de los recursos hídricos de la Región y el reciente brote de cólera.

Asimismo, denuncia que en tales circunstancias "se siga permitiendo la existencia de personas ajenas a la Comunidad, entre los kilómetros 36 y 46, que usufructúan y roban agua de regadío, carecen de letrinas sanitarias, instalan chancherías y habilitan tierras de río que Bienes Nacionales no les ha asignado, como pudimos comprobar por visita reciente del funcionario de este servicio, Edgardo Olgún Navea".

Lo J de Azapa 28/3/92

V 7d

Serios problemas de regadío amenaza siembras en Azapa

Serios problemas de abastecimiento de agua tienen los pobladores del sector Tres Cruces del Valle de Azapa,

quienes manifestaron su preocupación debido a que en estos momentos peligran de ver secarse su producción. De acuerdo a lo especificado por cinco agricultores del valle, hasta la fecha llevan tres semanas sin poder regar sus siembras.

Así lo dio a conocer Armando Rojas, quien se hizo acompañar por los lugareños Laura Santa María Devincencio, Lorenzo Cutipa y Francisco Ovando. Los preocupados parceleros representan al sector de Cabuza, de aproximadamente 14 trabajadores que aunán a familias que alcanzan las doscientas personas.

Rojas, señaló que al no haber agricultura es probable que aumente la cesantía. Los mismos producen tomates, pepinos de ensaladas, porotos, coliflores, entre otras verduras que corren un serio peligro de perderse. El par-

celero puntualizó que se trata de un canal matriz que distribuye el agua por otros similares internos, sin embargo en estos momentos sólo tienen cinco horas de agua, siendo en esta última semana (sábado) en horario de 04.00 a 09.00 horas. Rojas, dijo que ellos están pagando una cantidad de 50 centímetros cúbicos de agua por segundo, lo que equivale de 7 a 8 caracoles de agua, sin embargo en esta oportunidad no alcanzan a regar un cuarto de éstos.

Más adelante indicó que el asunto es complejo, por cuanto nadie se hace responsable del problema del agua en esos sectores. De igual manera enfatizó que la misma situación afecta a unos trescientos parceleros y dos mil agricultores, de lo que corresponde el sector de tres Cruces hasta el Chugal, vale decir desde el kilómetro 19 al 45.



PROBLEMAS DE REGADIOS. - Agricultores del valle de Azapa dieron a conocer los serios problemas de regadíos en el valle. La fotografía muestra a Laura Santa María Devincencio, Armando Rojas, Lorenzo Cutipa y Francisco Ovando.

Cerraron compuertas para regar predios de 400 familias

Por negativa de entrega de aguas presentado recurso de protección

Ayer en la mañana quedó presentado en la Secretaría de la Corte de Apelaciones de Arica, un recurso de protección por un numeroso grupo de agricultores del valle de Azapa, sector de Cerro Blanco, en representación de 400 familias de esa parte del valle, las cuales manifiestan estar afectadas por lo que consideran "actos ilegales y arbitrarios en el uso y aprovechamiento de las aguas del río Lauca ejecutados por los directores de la Comunidad de Aguas Canal Azapa, estos últimos agricultores y domiciliados en Arica..".

En el recurso de protección se pide no innovar y a continuación acompañan resolución de la Dirección General de Aguas No. 320, encabezando el escrito Jesús Carvajal Campillay, por sí y en representación de los

agricultores Hermengildo Cañipa, Lorenzo Ajata, Eloisa Cañipa, Hernán Tarque, Bernardo Tarque, Andrés Cañipa, Nolberto Santos, Jaime Ayca, Santiago Arias, Sara Carvajal y otros, Arnaldo Cañipa, Germán Cáceres, Elisa Ancase, Francisco Corvacho, Augusto Cañipa, Gladys Trigo, Flora Cardozo, Lorenzo Santos, Romás Gómez, Poligenia Pérez y otros, Hugo Salinas, Juan Santos Yucra, Berta Pacci, Dolores Apaz, Armando Santos, Petronila Ajata, Carlos Ajata, Carlos Ajata, Luis Ajata, Amelia Vásquez, Juan Supanta, Eulogio Quenaya, Blas Núñez, Roberto Pérez, Eleazar Cid, entre otros.

El recurso de protección interpuesto por los agricultores afectados en contra de Luis Devotto Ordóñez, Manuel Yanulaque Barrios,

Olegario Torrejón Salas, todos directores de la Comunidad de Aguas Canal Azapa, se expresa que "nos han privado del legítimo ejercicio de la garantía constitucional establecida en el artículo No. 24 del artículo 19 de la Constitución Política de Chile que establece el derecho de propiedad que nos asiste sobre nuestros derechos de aprovechamiento de aguas..".

Los recurrentes hacen expresa mención de la Resolución No. 320 de la Dirección General de Aguas del año 1969, la cual se encuentra inscrita a fs. 7 bajo el No. 4 del Registro de Propiedades de Aguas del Conservador de Bienes Raíces del mismo año, "que los recurrentes somos dueños de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos, de ejercicio permanente y continua que recaen sobre las aguas del río Lauca.." haciendo presente número de acciones en que está dividido el río. Los derechos de ejercicio continuo permiten usar el agua en forma ininterrumpida durante las 24 horas del día, a diferencia de los discontinuos o los derechos alternados que permiten usar el agua por turnos.

Aún cuando la citada resolución deberá ser modificada por la DGA de acuerdo a lo ordenado por la II. Corte de Apelaciones de Santiago, en el sentido de reconocer mayores derechos a los recurrentes, mientras ello no ocurra deberemos estar a los derechos inscritos en el Conservador de Bienes Raíces de Arica.." agregan.

Los afectados señalan que el día 5 de marzo los recurridos "en su calidad de directores de la Comunidad de Aguas Canal Azapa nos han privado del legítimo ejercicio de nuestro derecho de aprovechamiento consuntivo, permanente y continuo, tratando de imponernos un turno que no nos corresponde y al cual no deseamos adherir. Para lograr sus fines se ejerció la fuerza física sobre nosotros e incluso, se incurrió en la intimidación a través de Carabineros, colocando un candado en la compuerta con lo que nos han impedido el acceso al agua en la forma habitual..".

Con fin de evitar los daños que injustamente se nos está ocasionando y las pérdidas económicas consecuentes que ellos significarán, los recurrentes ruegan a la I. Corte dictar orden de no innovar, ordenando a Carabineros se nos restituya a través del uso de la fuerza pública los derechos de aprovechamiento

20

Para evitar daños en la obra y alzas de precios

Reiteran la necesidad de intervenir el Canal Azapa

11/05/92

Una eventual intervención del Canal Lauca por parte del Fisco sería provechosa para los agricultores de Azapa. Dicho acueducto es propiedad fiscal y de todos los chilenos; se construyó para entregar un beneficio para la comunidad y no para mantener disputas estériles en su manejo que, a la fecha, sólo están causando daño. De continuar esta situación, será toda la comunidad la perjudicada.

Tal es el planteamiento que expone la Asociación Gremial de Medianos y Pequeños Agricultores de la Primera Región (ASOAGRO) para referirse a la situación de permanente disputa que protagonizan las entidades de regantes, a despecho de la sequía que limita cada día más la disponibilidad de recursos hídricos.

Ante la gravedad comprobada de que muchos agricultores que usufructúan del canal de regadío no le pagan a nadie los derechos de uso u otras cuotas fijadas por sus mismas organizaciones para reponer el desgaste del acueducto y su respectiva reposición, consideramos un deber y una obligación solicitar la intervención del Fisco para que administre la obra, hasta normalizar las deudas impagas, señala la principal organización gremial del agro regional, al mismo tiempo que establece que lo anterior no significa inmiscuirse en las decisiones internas de cada organización de regantes, sino que lo hace con el objetivo de cautelar los bienes del Estado y evitar un daño a la comunidad.

Precisando su declaración, la nota sostiene que el aumento excesivo de esas deudas de parte de los agricultores a sus organizaciones Comunidad de Aguas del Canal Azapa (COMCA, ex OPUCA), y las Sociedades Colectivas Cíviles Administradoras de Aguas "Pampa Algodonal" y "Tres Cruces", es una situación que en nada beneficia a Azapa.

Agrega que es inadmisibles el hecho de que muchos agricultores se nieguen a pagar

valiéndose de las diferencias directivas, porque el Canal Lauca-Azapa costó al Estado varios millones de pesos y un litigio internacional, razón por la cual es deber de los agricultores cuidarlo y no negarse a pagar un servicio que es obligatorio y necesario para su reposición.

Por el contrario, si ello no se normaliza, se causará un daño irreparable a toda la Primera Región, provocando alarmantes alzas de precios en los productos agrícolas, ante el encarecimiento natural por la dificultad que tendrán al regar sus predios, dificultades que asomarán por deterioro del Canal al no

ser reparadas por falta de medios económicos; a falta de agua, menor producción, mayor costo, apunta el comunicado.

Respecto a la proposición de intervención, ASOAGRO señala que el Estado deberá velar porque nada de lo anterior ocurra. Debe administrar con justicia y equidad el manejo del Canal, recuperando valores económicos que permiten reparar y reponer en parte el deterioro por el normal uso de la obra. Una vez normalizada la situación, deberá devolver la administración a quienes corresponda.

Pagos



RECLAMO POR DISTRIBUCION DEL AGUA. - Un reclamo por la continúa falta de proporcionalidad en la entrega de agua a través del Canal Azapa, formularon los agricultores del sector alto de ese valle, Lucas Yucra, Ruth García, Raquel Nogales y Hernán Llerena.

Responden regantes del sector alto

Litigios por el agua en Azapa no han terminado

Las directivas de las Sociedades Colectivas Cíviles Administradoras de Aguas "Pampa Algodonal" y "Tres Cruces" manifestaron su desacuerdo con las declaraciones del presidente de la ex OPUCA, Marcial Núñez Vásquez, en el sentido de que la Corte Suprema puso fin a cuatro años de litigio respecto a la administración y distribución de caudales y al pago de cuotas por concepto de uso de los mismos.

Los juicios que ventila la justicia son varios y se iniciaron en 1988 "por mala administración, abusos, errores y faltas graves cometidas por OPUCA, que determinaron la desafiliación del 90 por ciento de los propietarios de tierras del sector alto del valle de Azapa, después de intentar en numerosas oportunidades, tanto en forma individual como por sectores, que les fueran solucionados los

problemas de devolución de derechos de agua facilitados a personas de la parte baja", expresan los representantes de las sociedad cíviles.

Agregan que también han venido luchando porque el agua les sea entregada en forma justa y oportuna, de acuerdo a los antecedentes que constan en la Resolución N° 380 del año 1975, donde la Dirección General de Aguas fija la tasa de uso racional y beneficioso para todos los regantes del valle de Azapa.

"Nuestros juicios tienen por objeto recuperar las acciones que realmente nos corresponden. Nuestro recurso de amparo no acogido por la Corte Suprema es sólo una instancia entre varios juicios que aún están pendientes", subrayan.

En otra parte, la declaración refiere que los agricultores del sector alto de Azapa son ex asignatarios de la Reforma Agraria que colonizaron tierras desérticas y salobres.

"Queremos la armonía y la paz social, por eso hemos solicitado hace más de un año a las autoridades de Gobierno y, en especial de Obras Públicas, la mediación de un fun-

cionario técnico que con conocimientos y experiencia ayude a una administración neutral, donde no se produzcan los problemas de hoy, compuertas que reciben el doble caudal, mientras que hay otras a las que no le llegue agua. En esta época de sequía y con el pensamiento puesto más en soluciones que en contradicciones, esperamos la acción y decisión de la autoridad".

Agricultores protestaron por cortes de agua en Azapa



Una manifestación pacífica para reclamar contra el corte de agua que les afecta desde la semana pasada, realizó ayer por la tarde un masivo grupo de agricultores del sector alto de

Azapa. La protesta tuvo lugar en la Plaza Colón en los momentos en que sus dirigentes y asesor legal se entrevistaban con el Intendente Regional.

Para asegurar paz social en el valle

Proponen una sola entidad que regule el Canal Azapa

"Estamos proponiendo a todas las autoridades una administración eficaz y justa: que las tres organizaciones existentes en el valle, de común acuerdo y en proporción a sus acciones, paguen personal técnico que capacite celadores, informe a los usuarios, estudie calendarios de riego adecuados y mantengan el canal en procura de mejor tecnificación", expresa en comunicado entregado ayer las Sociedades Civiles Administradoras de Aguas "Pampa Algodonal", "Tres Cruces" y "Ministro Lagos presidirá las Provincias de Educación el señalado por el Departamento de acuerdo a la agenda di-

a
c
d
s
j
a
c
v

LA AGENDA

La ceremonia de entrega de becas se realizará en el auditorio del hospital "Dr. Juan Noé" el lunes a las 12 horas.

bía 2.100 acciones, ¿por qué en la Resolución 320 aparecen 3.688,1 acciones, si no ha habido más recursos de agua? ¿De dónde aparecen más acciones? ¿Quién nos explica esto?. Hay otros antecedentes, como los de la Resolución 380, que señalan a nuestros sectores como zona de más riego por carecer de pozos y sondajes", manifiesta la declaración.

Más adelante, la nota expresa que los agricultores afiliados a las sociedades civiles son gente de la región de Arica y Parinacota. Los protocolos de autoridades provinciales y comunales de Arica y Parinacota. Chacalluta recibirá los saludos protocolares de autoridades provinciales y comunales de Arica y Parinacota. En el aeropuerto de Beca. En el aeropuerto de Beca. Gabinete y Asesor Eugenio tal en compañía del jefe de horas precedente de la capital. El Secretario de Estado de la semana próxima. entregadas por el Ministerio de Educación que visitará esta ciudad el lunes y martes de la semana próxima.

"Los juicios tienen su tiempo, mientras nosotros respetamos los fallos existentes, no utilicen malas artes ni presiones para debilitar nuestras organizaciones y perder la dignidad. No queremos actitudes prepotentes, estamos por la paz social y el desarrollo de la Región", finaliza diciendo la declaración.

ANTECEDENTES LEGALES PROBATORIOS DE LA CORRECTA SITUACION DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS CIVILES ADMINISTRADORAS DE AGUA, PAMPA ALGODONAL Y TRES CRUCES

HECHOS

1) La Sociedad Colectiva Civil Administradora de Aguas Pampa Algodonal se constituyó por escritura pública de fecha 21 de Abril de 1988, otorgado ante el Notario de Arica Doña Mirta Morales Mollo, suplente del titular Don Armando Sánchez Risi..

Esta Sociedad, como Organización de Usuarios se inscribió a fs. 6 bajo el N° 4 del Registro de Dominio de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al Año 1988.

2) Con fecha catorce de Julio de mil novecientos ochenta y ocho se constituyó la Sociedad Civil Administradora de Aguas Tres Cruces mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Arica Doña Mury Sánchez Apablaza, suplente del titular Don Armando Sánchez Risi.

Esta Sociedad aún no se encuentra inscrita en el Registro de Propiedad de Aguas, como Organización de Usuarios por negativa a hacerlo del Señor Conservador de Bienes Raíces de Arica.

Esta negativa fué oportunamente reclamada ante el Juez del Cuarto Juzgado de Arica, en la causa Rol N° 868, la cuál, se encuentra en el inicio del período probatorio.

3) Por Resolución N° 320 de 1989 de la Dirección General de Aguas se reconocieron los derechos de aprovechamiento a los usuarios del Canal Azapa, Resolución que se inscribió a fs. 7 bajo el N° 4 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al año 1989. Con dicha inscripción quedaron inscritos los derechos de aprovechamiento no inscritos que poseían todos los recurrentes en estos autos, a excepción de los derechos de los miembros de la Sociedad Pampa Algodonal, los cuales se encuentran amparados por la inscripción reservada en el N° 1 de este escrito.

4) Todos los recurrentes en esta causa reclamaron oportunamente de los Derechos de Aprovechamiento de Agua o acciones sobre el Canal Azapa reconocidos a ellos en la citada Resolución N° 320 de 1989 de la D.G.A., atendido el hecho que se les negaban parte de sus derechos de aprovechamiento.

5) Con fecha 18 de Julio de 1991, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, acogió el reclamo interpuesto y ordenó a la Dirección General de Aguas modificar la Resolución N° 320 de 1989, debiendo reconocerse en ella los derechos de aprovechamiento que le correspondían a los reclamantes como adquirentes de los derechos reconocidos en el D.S. N° 380 de 1975 que les transfirió la Corporación de la Reforma Agraria, CORA, a su vez había adquirido esos derechos en virtud de la Ley que la declaró sucesora legal de la Caja de Colonización Agrícola.

Por su parte, la Caja de Colonización Agrícola había adquirido el 50 % de las acciones del Canal Azapa por D.S. N° 1626 del Ministerio de Obras Públicas y Yías de Comunicación de fecha tres de Agosto de 1955.

6) La sentencia reseñada precedentemente se encuentra recurrida de queja ante la Excma. Corte Suprema por la Comunidad de Aguas del Canal Azapa, COMCA, encontrándose pendiente su fallo.

7) Con fecha 05 de Diciembre de 1990 se constituyó judicialmente la Comunidad de Aguas Canal Azapa (COMCA), la cuál se encuentra inscrita a fs. 29 bajo el N° 30 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Arica correspondiente al año 1991.

8) De esta relación se desprende :

- a) Que, existen legalmente sobre el canal Azapa tres Organizaciones de Usuarios, a saber, Sociedad Colectiva Civil Pampa Algodonal, Sociedad Colectiva Civil Tres Cruces y Comunidad de Aguas Canal Azapa.
- b) Que, los recurrentes poseen Derechos de Aguas inscritos y reconocidos por la Ley.
- c) Que, la Comunidad Canal Azapa es 31 meses posterior a la Constitución de Las Sociedades Colectivas Civiles Administradoras de Agua.

EL DERECHO

9) El art. 186 del Código de Aguas establece que : " Si dos o más personas tienen derechos de aprovechamiento en las aguas de un mismo canal o embalse,podrán reglamentar la Comunidad que existe como consecuencia de este hecho, constituirse en asociación de canalistas o en cualquier tipo de sociedad

10) El inciso final del Art 188 del Código de Aguas, prohíbe expresamente la organización de una comunidad de aguas ante el juez, si existe otra organización ya constituida en la obra común, que tenga la misma jurisdicción.

11) Dado que , con anterioridad a la Organización Judicial de la Comunidad de Aguas Canal Azapa ya existían las Sociedades Administradoras de Agua legalmente constituidas, debe entenderse que la jurisdicción de dicha Comunidad empieza donde termina la de las Sociedades, es decir, en Km 19 del camino del valle de Azapa.

12) Por lo tanto, cualquiera pretendida jurisdicción que se desee arrogar la Comunidad de Aguas Canal Azapa sobre los lugares donde ejercen jurisdicción las Sociedades Colectivas Civiles Administradoras de Aguas carece de todo asidero legal.

13) La propiedad de la Obra o canal por el cuál se conducen las aguas, no tiene ninguna relación con la existencia del derecho de Aprovechamiento o con la Organización de Usuarios que lo administra.

En efecto, el Art 85 del Código de Agua establece en su inciso 2º " Podrá (el propietario o un representante la Organización de usuarios) además , utilizar el canal (ajeno) en la extensión indispensable para conducir las aguas hasta el punto en que pueda derivarlas independientemente hacia el lugar de aprovechamiento "

Esta es una servidumbre legal , Art Nº 841 del Código Civil, es decir, a ella no puede oponerse el dueño del predio sirviente. En otras palabras , se puede transportar por un canal ajeno las aguas que se capten en un cauce natural (como es el caso del derecho de los recurrentes según consta de la Resolución D.G.A. 320 de 1989) sin que ello establezca ninguna vinculación entre los diversos propietarios de derechos , salvo la de pagar en la proporción que les corresponda, el valor de los terrenos ocupados y de las obras existentes.

14) En consecuencia : a) Siendo la afiliación a una Organización de usuarios un acto voluntario (Art 186 del Código de Aguas = " podrán "; y garantizada por el art 19 Nº 15 de la Constitución); b) estando prohibido por la ley (art 188 inciso final del Código de Aguas) que una Comunidad de Aguas constituida judicialmente tenga la misma jurisdicción que otra organización de usuarios; c) y que por un mismo canal puedan transportar agua de distintos dueños, sin que ello constituya " per se " vínculo alguno, salvo los establecidos en el Art 85, inciso Nº 3 del Código de Aguas, las intromisiones de la recurrida carecen de toda validez, razón por la cuál son ilegales y arbitrarias, por ello, esta l. Corte debe amparar a los afectados, restableciendo el imperio del derecho, haciendo cesar la privación del ejercicio de sus derechos que los aqueja y que en este momento de extrema sequía afecta a un total de más de 4000 personas.

15) Finalmente , debe esta Corte tener presente que las sentencias de la Excma Corte Suprema sobre Recursos de Amparo ganados por OPUCA , recaen sobre una materia absolutamente diversa a la tratada en estos autos, como se ha probado, no existiendo ninguna relación entre esas causas y ésta.

En efecto, dichas sentencias favorecen al ente Organización Provisional de Usuarios del Canal Azapa (OPUCA) creado por la Dirección General de Aguas, en

virtud de las facultades que le otorgaba el Art 6º transitorio del ex- Código de Aguas. Este ente se extinguió por cumplirse las causas de extinción que señala ese mismo artículo. Por otra parte este ente no era persona jurídica, como tampoco lo es la Comunidad Canal Azapa, motivo por el cual mal puede ella considerarse su sucesora. Por esta misma razón no puede cobrar supuestas deudas de OPUCA, ente hoy extinguido.

POR TANTO :- Es conveniente conocer todos estos antecedentes, amparados por la documentación correspondiente y reflexionar acerca de lo siguiente :

- a) La libertad de Asociación y las razones que llevaron a las Sociedades a desafiliarse de una Organización que no les convenía.
- b) La homogeneidad de las personas de la parte alta, quienes tienen una historia común, ser originarios de esta Región y ser asignatarios de la Reforma Agraria, es decir que el Gobierno les asignó la Tierra.
- c) La posibilidad de Organizarse y participar respetuosamente y sin violencia en la Defensa de sus intereses, en la búsqueda de solución a sus problemas para un Desarrollo Integral.
- d) El hecho que Las Sociedades reclamaran contra la Resolución 320 de 1989 de la DGA y sea COMCA quien se hizo parte defendiendo a la Dirección General de Aguas.
- e) Si bien es cierto el canal tiene una administración particular, el canal es fiscal y la autoridad administrativa ha dicho que hay que esperar la decisión de Tribunales.
- f) El hecho que COMCA se arroge derechos que se están demostrando que no los tiene y su accionar sea mirado hasta con razón por algunos. Que, en estos días aprovechándose de que los cultivos están en un momento muy importante de su producción, que de perderse, se pierde la cosecha y la sustentación económica de las familias campesinas por los próximos seis meses.
- g) Que, la presión que se está ejerciendo llega al hecho de vender el agua que es de los reclamantes y cobrarles desde \$ 20.000 hasta \$ 150,000 y más por derecho a uno o dos riegos, y si son dirigentes no les venden agua. Pretenden cobrar deudas atrasadas sin que haya un pronunciamiento definitivo de los Tribunales de justicia, engañando a las personas, autoridades y opinión pública haciéndoles creer que por ganar una materia en un juicio han ganado todos los juicios de distintas materias ?... OPUCA solo ganó el Recurso de Amparo, que es un juicio entre tantos.
- h) Porqué en nuestra zona tenemos que pelearnos, hacer noticia con situaciones desagradables, en vez de construir un futuro mejor, luchar por una verdadera regionalización donde los problemas que tienen solución local y humana puedan verse en casa con nuestras autoridades políticas y administrativas ?
- i) Quien pagará el daño material y moral ?
- j) Si el dueño de riego se está cobrando a precios muy altos ¿ la comunidad urbana de Arica y pueblos vecinos no sufrirán las consecuencias ?.....

Ant. - Demanda de nuestros derechos de Agua desde 1987.

Ref. - Entrega Antecedentes y Solicita

ARICA, 09 de Junio de 1990

Señor
GUSTAVO MANRIQUEZ LOBOS
Director General de Aguas
Presente

Señor Director General :

Saludamos a Ud. con toda atención , deseándole éxitos en todas las gestiones que Ud . y funcionarios emprendan en bien del país . En esta oportunidad nos permitimos informar y solicitar lo siguiente :

1) Representamos a 200 propietarios de tierras con responsabilidades de más de 4000 personas , entre familiares, parientes medieros y algunos trabajadores, Ocupando la mitad del Hectareaje cultivado del valle de Azapa.

2) Nuestras tierras se encuentran entre los Kilómetros 19 y 46 del valle de Azapa. La mayoría de nosotros estamos allí desde la década del 60, donde la Ex - Corporación de la Reforma Agraria nos entregó tierras en propiedad, ayudando a colonizar suelos de desierto. La mayoría de nosotros somos gente de la zona , nacidos y criados en los poblados del interior y ciudades de Iquique y de Arica y también hay diez familias que fueron traídas por la CORA desde el valle del Choapa. Junto a profesionales y técnicos de ese entonces, habilitamos suelos de desierto en la medida que el Gobierno de Chile a través de los Ministerios de Agricultura, Obras Públicas y Educación nos aseguraron tierras, agua y educación para nuestros hijos, elementos básicos para crear fuentes de trabajo , asegurar nuestra sobrevivencia y contribuir a la alimentación de las ciudades.

Así vivimos , conociendo lo que eran años buenos y de sequía , de las aguas de los ríos San José y Lauco.

3) Nosotros, no tenemos pozos ni sondajes, nuestras extensiones de tierra corresponden a " unidades económicas familiares" y vivimos de lo que el campo nos entrega, además las tierras de la parte alta son pedregosas y aslobres . Considerando que estos suelos eran de inferior calidad en relación a los del sector bajo , se nos asignó previo estudio de la DGA. por Decreto Nº 380 del año 1975 , 17.700 m³/Há/año para todo nuestro sector, a excepción del sector frutales de Sobraya , que le asignaron 14.300 m³/Há/año . También la Reforma Agraria nos entregó el estanque de acumulación y el pozo . El resto del valle debía regar con 15.900 m³/Há/año. Esto, al traducirlos a una acción por hectárea equivalía a que nuestras acciones eran de mayor valor.

4) Sin embargo al crearse la Organización Provisional de Usuarios del Canal Azapa (OPUCA) en 1979 , consideró todas las hectáreas del valle por igual " a los agricultores , con más respaldo económico, mayor instrucción , dueños de pozos y sondajes, con tierras de mejor calidad y de mayor superficie también los consideró igual que nosotros los campesinos que recién habilitábamos tierras. Esta aparente igualdad produjo grandes diferencias, porque las hectáreas eran acciones y las acciones eran votos, de manera que nunca podríamos ser mayoría ni tener poderes de decisión , a lo más una representación en la directiva. Nuestros cultivos e intereses eran distintos, mientras algunos agricultores instalaban sus riegos por goteo, muchos de nosotros, teníamos que mendigar créditos y préstamos en los

años malos. No estábamos ni estamos de acuerdo como funciona OPUCA, no nos sentimos escuchados ni representados, por lo que decidimos desafilarnos de dicha Organización, ejerciendo un Derecho Constitucional y Legal, al mismo tiempo pensamos que entre personas similares podríamos analizar mejor nuestra situación, reequilibrar nuestros intereses y tener una mejor participación en nuestros propios destinos; así formamos en el año 1988, dos Sociedades Colectivas Civiles Administradoras de Agua, que unían a 12 sectores referidos. Desde este momento las Sociedades Pampa Algodonal y Tres Cruces, hemos sido afectados sistemáticamente por cortes y alteraciones en el suministro de agua de riego del canal Azapa, a cargo de la OPUCA, lo que nos ha llevado a entablar y responder a Juicios diversos: de protección, de amparo, de queja, de hecho, demanda ejecutiva, etc. fallándose los recursos de amparo de Primera y Segunda instancia a nuestro favor. Actualmente, estos últimos, se encuentran en la Corte Suprema. Nuestro abogado asesor es Don Fernando Dougnac Rodríguez (Fonos 6989131- 6964310, Stgo).

5) Al conformarnos en Sociedades Colectivas Civiles Administradoras de Agua, tuvimos por objeto:

a) Ser Organizaciones legales y no de facto,
 b) Regularizar nuestros derechos de aprovechamiento, adquiridos en virtud de la presunción de dominio establecida en el Art 7º del D.L. 2603 de 1979, dado que a la fecha de publicación de ese Decreto Ley y hasta ahora, estamos haciendo uso efectivo de agua en favor de nuestros predios sin clandestinidad ni violencia.

c) Administrar de acuerdo a las disponibilidades del recurso hídrico y según alicuotas, el tramo correspondiente a cada Sociedad o bien que la Dirección de Riego tenga la responsabilidad de la distribución COMO ANTES, hasta que se defina judicialmente el problema y se forme un ente legal y armónico para la distribución del recurso del canal AZAPA.

d) Participar en igualdad de condiciones con otros representantes de Organizaciones Legales del valle de Azapa, contribuyendo proporcionalmente a su reparación,

e) Lograr el AFORO solicitado a la DGA, la reparación de compuertas y puesta de lignímetros donde no los haya, a fin de que el agua llegue en forma justa para cada usuario, y no seamos objeto de los caprichos y/o equivocaciones de OPUCA (Celadores o personal)

f) Mantener transparencia y veracidad en todo momento con nuestros asociados y el debido respeto y coordinación con otros sectores y autoridades.

AHORA, que nos encontramos con la peor sequía de nuestros tiempos y ya perdidos el 70 % de nuestros sembríos, con el consiguiente desequilibrio económico y moral,

SOLICITAMOS:

a) Nos ayuden al cumplimiento de nuestros objetivos, para nuestra mejor organización, responsabilidad y participación ciudadana.

b) Recuperar para nuestra administración el pozo del sector Cabuza, y el Estanque de acumulación nocturna Sobraya, que fueron construidos por el Estado, en tiempos de la ex-COPA para nuestro sector referido, además la construcción de 1 pozo y otro estanque para el sector de Pampa Algodonal, Ofrecemos nuestra mano de obra.

c) La colaboración y asistencia técnica para lograr la reparación de canales de los sectores Suriri, La Cruz, Hija de Uvalcar y Cerro Blanco, Santa Irene Sur, en cuyo trayecto se pierde por evaporación y filtración más del 25 %.

d) Declarar zona de sequía y declarar los sembríos del valle de Azapa, ya nuevos usuarios de tierras y agua perjudicarían aun más nuestra difícil situación.

Agradecen su atención. Atentamente:



Nolberto Santos Pérez

Representante Legal Soc. TRES CRUCES
 Casilla N° 75 - Arica



Eliberto Oyando Alvarez

Representante Legal Soc. PAMPA ALGODONAL
 Casilla N° 75 - Arica

NOTA entregada a Comisim
Recursos Hídricos Gob. de Azu


SEÑORES AUTORIDADES:

Queremos dirigirnos al Director Nacional de Riego, Don Esteban Doña Martínez para que retire las llaves de las compuertas a OPUCA y las entregue a la Dirección Regional de Riego, para la administración del Agua del Canal Lauca-Azapa y al Sr. Ministro del Interior, Don Enrique Krauss, invocando el Derecho a la Paz Social,

RAZONES

- La administración es injusta, favorece solo a sus socios,
- Entrega menos caudal a los no socios, Ejemplo, en el Sector Livilcar, dan 6 vueltas del hilo que mueve la compuerta a los socios de OPUCA y a los socios de la Sociedad Pampa Algodonal, 4 vueltas., que equivale aproximadamente a 20 litros por segundo, o sea se recibe una tercera parte menos y a veces la mitad
- Venden el agua a \$ 2500 la hora solo a sus socios y en cualquier momento. Hoy Lunes 15 de Octubre de 1990, correspondiendo regar al sector bajo, Carabineros del retén San Miguel de Azapa pudo comprobar que OPUCA, está vendiendo agua al Sr. Angel Andrade, socio de ellos y vecino del sector "Hijos de Livilcar". Constancia Folio 173, párrafo 4, Libro de Guardia y Población.
- Hay falta de respeto y prepotencia de parte de los celadores, dicen que cumplen la orden de Marcial Nuñez (Presidente de OPUCA), no quieren perder la paga.
- ROGAMOS A LAS AUTORIDADES poner orden y disciplina, que verifiquen la diferencia que hay entre las parcelas regadas y no regadas. OPUCA no es una Organización de confianza, estamos en litigio y no queremos seguir recibiendo provocaciones, todo tiene un límite. Somos respetuosos de la autoridad y esperamos ser escuchados.


Pedro Conzaque Vilca
4.871.680-6 (Km 38, Azapa)
Sector Hijos de Livilcar


José Segundo Arce Castro
2.918.679-0 (Km. 45, Azapa)
Sector La Cruz

Azapa, Lunes 15 de 1990

Ant. - COMISION MEDIADORA PRELIMINAR

Riego Valle de AZAPA

Ref. - Solicita Término de la Comisión Mediadora Informa Postulación Concurso Nº 38, Ley 18.450.

ARICA, 28 de febrero de 1991

DE : SOCIEDADES COLECTIVAS CIVILES ADMINISTRADORAS DE AGUAS
" PAMPA ALGODONAL " y " TRES CRUCES "A : PROF. Sr. LUIS GUTIERREZ TORRES
GOBERNADOR PROVINCIAL DE ARICA

De acuerdo a lo dispuesto por Ud. en el mes de Abril de 1990 a " objeto específico de que el sector agrícola del valle de Azapa enfrente unido y solidariamente el período de escasez del recurso agua maximizando su utilización " e información de fecha 25 de Abril de 1990, por ORD Nº 85 del Director Regional de Aguas Ing. Sr. Victor Santiz, en el cual entrega proposiciones a los señores Agricultores y respuesta del Sector Agrícola, cúmpenos informar lo siguiente :

1.- Se constituyó la Comisión Mediadora, con participación de dos Representantes de OPUCA y dos Representantes de nuestras Sociedades. La duración de la Comisión concluía con el comienzo de la temporada de Lluvias, es decir hasta Enero, lo que puede ser demostrado por los Registros de las Direcciones de Agua y Riego, donde se prueba un aumento del caudal superior al normal en algunas oportunidades, no obstante este aumento, el aprovechamiento de las aguas no es óptimo, siendo una de las causas la pérdida que sufre antes de llegar a la bocatoma, (sector Ausipar) tramo que debe repararse a la brevedad como se solicitó en la Comisión de Recursos Hídricos. Cabe hacer presente que en dicha Comisión, no se lograron los objetivos propuestos (Ej. Elaboración del Estatuto) a fin de convertirla en autoridad máxima, por lo demás hace muchos meses sus integrantes dejaron de reunirse. Por lo tanto solicitamos su término, sin perjuicio que cuando usted o autoridades pertinentes lo dispongan o por acuerdo entre los dirigentes nos reuniremos para soluciones comunes de Regadío y PAZ SOCIAL.

Otras Acciones. - 2.- Su participa en la Comisión de Recursos Hídricos, entregando antecedentes referentes al costo social, producto de la sequía. Previo encuesta a una muestra representativa de nuestros asociados pudimos concluir que la sequía disminuyó en 75% la producción y por ende nuestros presupuestos y capital de trabajo; esto ha sido común a nivel de la Cuenca. A nivel nacional nuestras pérdidas no han tenido la atención que han merecido los agricultores de la IV Región, aún tomamos agua detenida por una semana y más.

3.- Se colabora en la Organización y Patrocinio del Primer Encuentro de Delegados-Repardidores de Agua por Cuencas Hidrográficas de las Provincias de Arica y Parinacota, realizado en Azapa entre el 02 y 04 de Octubre de 1990, contando con la participación de 27 representantes de las Cuencas Hidrográficas San José, Lauca, Lluta, Camarones, Yllor u Suriri, llegando a interesantes conclusiones, entre las cuales se considera que los

poblados de las Cuencas San José-Lauca, son los que sufren más el impacto de la sequía y es donde se concentra la mayor población y superficie cultivable. Se postula de urgencia la Organización de la población por Cuenca Hidrográfica, a fin de contribuir al mejor ordenamiento de los recursos naturales, teniendo como base el buen aprovechamiento del agua y una fluida comunicación.

4.- Se coopera con \$ 50.000 por Sociedad al Programa de Estimulación de Lluvia artificial, que se entregan en la Secretaría Ministerial de Agricultura.

5.- Estando de acuerdo que para mejorar el sistema de distribución y entrega de los caudales de agua, en las distintas comunidades o sectores, es necesario contar con dispositivos de riego y secciones de aforo. En el mes de Diciembre de 1990, postulamos al Concurso público Nº 38 Extraordinario, (Ley Nº 18.450, Fomento a la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, Proyecto FOSIS-INDAP). Para ello contamos con el valioso estudio del Consultor especialista en Riego, Dr. Ingeniero Agrónomo Humberto Bustos G, donde se propone mejorar en una primera etapa: La derivación del canal matriz, La medición del caudal entregado, Segmento de la conducción de agua hacia las Comunidades.

Las obras propuestas son:

- a) Instalación de Compuertas de derivación lateral
- b) Instalación de Unidades de Aforo, con el objeto de recibir efectivamente el agua correspondiente a nuestros derechos.
- c) Revestimiento de canales de tierra.

Nuestro Compromiso: Aporte del 25 % del valor del Proyecto

Iniciación de las Obras: En Marzo, según como lo determine la Comisión de Riego

Quedarán para ser presentados en futuros concursos, las siguientes obras:


- Canalización secundaria revestida (Prolongación)
- Sifones de ultraveso camino Arica - Azapa y lecho del río San José
- Otros

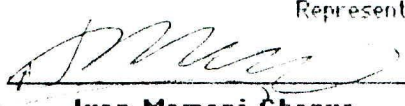
Por tanto agradeceremos considerar estos antecedentes a fin de no entrar en duplicidad de acciones con OPUCA, con las consiguientes pérdidas de tiempo y dinero y dar por terminada la Comisión.


Es cuanto podemos informar a Ud. Saludan Atentamente


Héctor Mario González Castro
Representante Legal Soc. "Tres Cruces"


Juan de Dios Llerena
Representante Legal Soc. "Tres Cruces"


Nolberto Santos Pérez
Representante Legal Soc. "Tres Cruces"


Juan Mamani Choque
Representante Legal Soc. "P. Algodonal"


Filiberto Ovando Alvarez
Representante Legal Soc. "P. Algodonal"

- C. copia a:
- SEREMI de Agricultura, Directores Regionales de Agua y Riego
 - Amador Torres (Comisión Mediadora) y Patricio Arancibia (Árbitro Arbitrador)
 - OPUCA y Representantes SOCIEDADES: Sres. Gutiérrez, Cañipa, Gómez y Corvacho
 - Archivo (2)

**SOCIEDADES COLECTIVAS CIVILES ADMINISTRADORAS DE AGUA
" PAMPA ALGODONAL " Y " TRES CRUCES "**

Km 46 al 19 del Valle de AZAPA - Telefono y FAX (058) 22.39.88- Casilla Nº 75 ARICA-CHILE

ANT.- Problemas entre usuarios y Sequí
REF.- Denuncia errores Administración de Aguas

ARICA, 28 de Febrero de 1992

Señor
MIGUEL SILYA
DIRECTOR REGIONAL DE AGUAS
I REGION
PRESENTE

Señor Director :

Por medio de la presente y en resguardo de la paz social del valle, tenemos el deber de denunciar a Ud. sobre graves hechos que están ocurriendo en nuestros sectores y que perjudican enormemente el trabajo y bienestar de los grupos familiares que allí habitan.

1.- Consideramos falta grave y abuso del Directorio de COMCA, que tenga la Administración y Distribución de las Aguas del Canal Azapa, sabiendo que ninguna autoridad le ha entregado a dicha organización tal Administración, responsabilidad que correspondió en su oportunidad a la Organización de facto denominada OPUCA, caducando esta responsabilidad con el término de ésta, que al no tener personería jurídica, no puede suceder ningún derecho a la COMCA.

2.- La parte alta del valle de Azapa, usando facultades ciudadanas de libre agrupación, conformamos dos organizaciones, (12 sectores= 4000 personas) que en **protección a sus derechos** de aprovechamiento de Agua han debido recurrir a instancias judiciales, ganado entre otros, **dos recursos de amparo**, en primera y segunda instancia, los cuales se encuentran en estos momento para Fallo en la I. Corte Suprema., órdenes judiciales que fueron desobedecidas por la OPUCA, recibiendo nuestros socios tratos prepotentes y discriminatorios.

3.- Consideramos abuso y falta grave que la seudo-administradora COMCA y sus seudos-directivos, hayan variado el horario, disminuyendo tiempo y caudal, en forma arbitraria y unilateral, SIN COMUNICACION ESCRITA y OPORTUNA A LOS USUARIOS, a partir del Jueves 27 del presente mes, alteración que ha generado :

- a) DESORDEN en la forma habitual de riego,
- b) MALESTAR e INQUIETUD en los usuarios, que han visto dañada su trabajo y dignidad humana,
- c) DAÑOS en los sembríos y plantaciones,
- d) PREOCUPACION ante el futuro, que se agrava con las bajas naturales de los recursos hídricos de la Región y el reciente brote de cólera.

4.- Consideramos falta grave, que en tales circunstancias se siga permitiendo la existencia de personas ajenas a la Comunidad entre los Km 36 y 46 del valle de Azapa, que usufructúan y roban el agua de regadío, que carecen de letrinas sanitarias, instalan chancheras, habilitan tierras de río que Bienes Nacionales no les ha asignado, como pudimos comprobar por visita hecha recientemente, con el funcionario de dicho Servicio, Sr. Olguín.

POR TANTO, solicitamos a Ud.

1.- Tomar las **medidas más adecuadas e inmediatas con miras a reestablecer el orden social**, con confianza y equidad para todos, lo que solo podrá lograrse con la INTERVENCION DE LA AUTORIDAD AL CANAL AZAPA, para después generar una Administración compartida por las tres Organizaciones existentes : Sociedad Pampa Algodonal, Sociedad Tres Cruces y COMCA; las cuales a futuro podrían conformar una Asociación de Canalistas donde cada Organización concorra con sus obligaciones en la mantención del canal en la proporción que les corresponda y la distribución del agua en su respectivo tramo.

2.- **Declarar a la brevedad a la primera Región como zona de sequía extrema**, con todo lo que ello implica.

**SOCIEDADES COLECTIVAS CIVILES ADMINISTRADORAS DE AGUA
" PAMPA ALGODONAL " Y " TRES CRUCES ".**

Km 46 al 19 del Valle de AZAPA - Telefono y FAX (058) 22.39.88- Casilla Nº 75 ARICA-CHILE

3.- Solicitar a las autoridades que correspondan (Gobernación, Riego, Mini agri, Defensa Fluvial, Bienes Nacionales etc.) las decisiones adecuadas e inmediatas, tendientes a erradicar de una vez por todas robos de agua, tomas de terreno indiscriminada, producción de focos de infección al no tener servicios higiénicos y botar sus necesidades y desperdicios al canal, (casos de familias que están instalándose en el faldeo cercano a la Escuela Pampa Algodonal y Km 22, chancheras instaladas en el lecho del río, a la entrada del sector Camiña, entre otros.

Esperamos que la autoridad tome las medidas inmediatas a estos graves problemas, ya que estamos conscientes que los problemas judiciales que nos atañen, son independientes de esta petición.

Las medidas futuras, que beneficien a todos y se requiera de nuestro aporte y participación, estamos estudiándolas para contribuir y tener derecho a recibir el aporte subsidiario del Estado.

Atentamente

Filberto Ovando
FILIBERTO OVANDO ALVAREZ
Repr. Legal P. Algodonal

Juan Mamani Choque
JUAN MAMANI CHOQUE
Repr. Legal P. Algodonal

Nolberto Santos Pérez
NOLBERTO SANTOS PEREZ
Repr. Legal Tres Cruces

Juan de Dios Llerena
JUAN DE DIOS LLERENA
Repr. Legal Tres Cruces

Hector González
HECTOR GONZALEZ
Repr. Legal Tres Cruces

Raquel Nogales Catacura
RAQUEL NOGALES CATACURA
Sector Cabuza

Lucas Yucra Huanca
LUCAS YUCRA HUANCA
Sector Santa Irene Sur

Hernán Llerena Pérez
HERNAN LLERENA PEREZ
Sector Sta Irene Norte y Chuval

Jesús Caryajal Campillay
JESUS CARYAJAL CAMPILLAY
Sector Cerro Blanco

Pedro Conajagua
P. PEDRO CONAJAGUA
Sector Hijos de Livilcar Norte

Alberto Calle
ALBERTO CALLE
Hijosde Livilcar Sur

Jose Arce Castro
JOSE ARCE CASTRO
Sector La Cruz

Olga Delgado Lázaro
OLGA DELGADO LAZARO
Sector Tichamar- Belén

Eleodoro Choque
ELEODORO CHOQUE
Sector Camiña

Patrocinio Calizaya Luna
PATROCINIO CALIZAYA LUNA
Sector Suriri

Anarte Zegarra Santos
ANARTE ZEGARRA SANTOS
-Presidente Soc. Tres Cruces

Alfredo Cardenas Burgos
ALFREDO CARDENAS BURGOS
-Presidente Soc. P. Algodonal

SOCIEDAD COLECTIVA
"ADMINISTRACION
DE PAMPA
AZAPA"
Propietarios de Agua
c.copia Fundada el 21 de Abril de 1988
Intendencia Regional, Gobernación Provincial, SEREMI de Agricultura, Comisión Regional de Riego.



CORTE DE APELACIONES

DE ARICA Recurso de Protección

Nº 3138 presentado el 24-07-82

13. AGO 1982

EN LO PRINCIPAL : Se tenga presente

EN EL PRIMER OTROSI : Acompaña Documentos; EN EL SEGUNDO

OTROSI : Patrocinio y Poder

I. CORTE

LUCAS YUCRA HUANCA, por si y en representación de las personas individualizadas en el escrito de la presentación de este recurso en autos sobre recurso de protección Rol Nº 3138, a la I Corte digo :

Solicito a la I. Corte tener presente al resolver sobre la orden de no innovar pedida en estos autos, lo siguiente :

HECHOS

1) La Sociedad Colectiva Civil Administradora de Aguas Pampa Algodonal se constituyó por escritura pública de fecha 21 de Abril de 1988, otorgado ante el Notario de Arica Doña Mirta Morales Mollo, suplente del titular Don Armando Sánchez Risi..

Esta Sociedad , como Organización de Usuarios se inscribió a fs. 6 bajo el Nº 4 *del Registro de Dominio de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al Año 1988.

2) Con fecha catorce de Julio de mil novecientos ochenta y ocho se constituyó la Sociedad Civil Administradora de Aguas Tres Cruces mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Arica Doña Nury Sánchez Apablaza, suplente del titular Don Armando Sánchez Risi.

Esta Sociedad aún no se encuentra inscrita en el Registro de Propiedad de Aguas, como Organización de Usuarios por negativa a hacerlo del Señor Conservador de Bienes Raíces de Arica.

Esta negativa fué oportunamente reclamada ante el

Juez del Cuarto Juzgado de Arica, en la causa Rol N° 363, la cual, se encuentra en el inicio del período probatorio.

3) Por Resolución N° 320 de 1989 de la Dirección General de Aguas se reconocieron los derechos de aprovechamiento a los usuarios del Canal Azapa, Resolución que se inscribió a fs .7 bajo el N° 4 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al año 1989. Con dicha inscripción quedaron inscritos los derechos de aprovechamiento no inscritos que poseían todos los recurrentes en estos autos, a excepción de los derechos de los miembros de la Sociedad Pampa Algodonal, los cuales se encuentran amparados por la inscripción reservada en el N° 1 de este escrito

4) Todos los recurrentes en esta causa reclamaron oportunamente de los Derechos de Aprovechamiento de Agua o acciones sobre el Canal Azapa reconocidos a ellos en la citada Resolución N° 320 de 1989 de la D.G.A., atendido el hecho que se les negaban parte de sus derechos de aprovechamiento.

5) Con fecha 18 de Julio de 1991, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, acogió el reclamo interpuesto y ordenó a la Dirección General de Aguas modificar la Resolución N° 320 de 1989, debiendo reconocerse en ella los derechos de aprovechamiento que le correspondían a los reclamantes como adquirentes de los derechos reconocidos en el D.S. N° 380 de 1975 que les transfirió la Corporación de la Reforma Agraria, .CORA, a su vez había adquirido esos derechos en virtud de la Ley que la declaró sucesora legal de la Caja de Colonización Agrícola.

Por su parte, la Caja de Colonización Agrícola había

adquirido el 50 % de las acciones del Canal Azapa por D.S. Nº 1626 del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación de fecha tres de Agosto de 1955

6) La sentencia reseñada precedentemente se encuentra recurrida de queja ante la Excm. Corte Suprema por la Comunidad de Aguas del Canal Azapa, COMCA, encontrándose pendiente su fallo.

7) Con fecha 05 de Diciembre de 1990 se constituyó judicialmente la Comunidad de Aguas-Canal Azapa (COMCA), la cuál se encuentra inscrita a fs 29 bajo el Nº 30 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Arica correspondiente al año 1991

8) De esta relación se desprende :

a) Que, existen legalmente sobre el canal Azapa tres Organizaciones de Usuarios, a saber, Sociedad Colectiva Civil Pampa Algodonal, Sociedad Colectiva Civil Tres Cruces y Comunidad de Aguas Canal Azapa.

b) Que, los recurrentes poseen Derechos de Aguas inscritos y reconocidos por la Ley.

c) Que, la Comunidad Canal Azapa es 31 meses posterior a la Constitución de Las Sociedades Colectivas Civiles Administradoras de Agua.

EL DERECHO

9) El art. 136 del Código de Aguas establece que : " Si dos o más personas tienen derechos de aprovechamiento en las aguas de un mismo canal o embalse,.....podrán reglamentar la Comunidad que existe como consecuencia de este hecho, constituirse en asociación de canalistas o en cualquier tipo de sociedad"

10) El inciso final del Art 138 del Código de Aguas

prohíbe expresamente la organización de una comunidad de aguas ante el juez, si existe otra organización ya constituida en la obra común, que tenga la misma jurisdicción.

11) Dado que , con anterioridad a la Organización Judicial de la Comunidad de Aguas Canal Azapa ya existían las Sociedades Administradoras de Agua legalmente constituidas, debe entenderse que la jurisdicción de dicha Comunidad empieza donde termina la de las Sociedades, es decir, en el Km 19 del camino del valle de Azapa.

12) Por lo tanto, cualquiera pretendida jurisdicción que se desee arrojar la Comunidad de Aguas Canal Azapa sobre los lugares donde ejercen jurisdicción las Sociedades Colectivas Civiles Administradoras de Aguas carece de todo asidero legal.

13) La propiedad de la Obra o canal por el cuál se conducen las aguas, no tiene ninguna relación con la existencia del derecho de Aprovechamiento o con la Organización de Usuarios que lo administra.

En efecto, el Art 35 del Código de Agua establece en su inciso 2º " Podrá (el propietario o un representante la Organización de usuarios) además , utilizar el canal (ajeno) en la extensión indispensable para conducir las aguas hasta el punto en que pueda derivarlas independientemente hacia el lugar de aprovechamiento " .

Esta es una servidumbre legal , Art Nº 841 del Código Civil, es decir, a ella no puede oponerse el dueño del predio sirviente. En otras palabras , se puede transportar por un canal ajeno las aguas que se captan en un cauce natural (como es el caso del derecho de los recurrentes según consta de la Resolución D.G.A. 320 de 1989) sin que ello establezca ninguna vinculación entre los diversos propietarios de derechos , salvo

la de pagar en la proporción que les corresponda, el valor de los terrenos ocupados y de las obras existentes.

14) En consecuencia : a) Siendo la afiliación a una Organización de usuarios un acto voluntario (Art 136 del Código de Aguas = " podrán "; y garantizada por el art 19 Nº 15 de la Constitución); b) estando prohibido por la ley (art 188 inciso final del Código de Aguas) que una Comunidad de Aguas constituida judicialmente tenga la misma jurisdicción que otra organización de usuarios; c) y que por un mismo canal puedan transportar agua de distintos dueños, sin que ello constituya " per se " vínculo alguno, salvo los establecidos en el Art 85, inciso Nº 3 del Código de Aguas, las intromisiones de la recurrida carecen de toda validez, razón por la cuál son ilegales y arbitrarias, por ello, esta I. Corte debe amparar a los afectados, restableciendo el imperio del derecho, haciendo cesar la privación del ejercicio de sus derechos que los aqueja y que en este momento de extrema sequía afecta a un total de más de 4000 personas.

15) Finalmente , debe esta Corte tener presente que las sentencias de la Excma Corte Suprema recaídos en los expedientes Rol • 2145 y Rol • 2777 del Cuarto Juzgado de Arica, ordenados traer a la vista, recaen sobre una materia absolutamente diversa a la tratada en estos autos, como se ha probado, no existiendo ninguna relación entre esas causas y ésta.

En efecto, dichas sentencias favorecen al ente Organización Provisional de Usuarios del Canal Azapa (OPUCA) creado por la Dirección General de Aguas, en virtud de las facultades que le otorgaba el Art 6º transitorio del ex- Código de Aguas. Este ente se extinguió por cumplirse las causas de extinción que señala ese mismo artículo. Por otra parte este

ente no era persona jurídica, como tampoco lo es la Comunidad Canal Azapa, motivo por el cuál mal puede ella considerarse su sucesora. Por esta misma razón no puede cobrar supuestas deudas de OPUCA, ente hoy extinguido.

POR TANTO ;

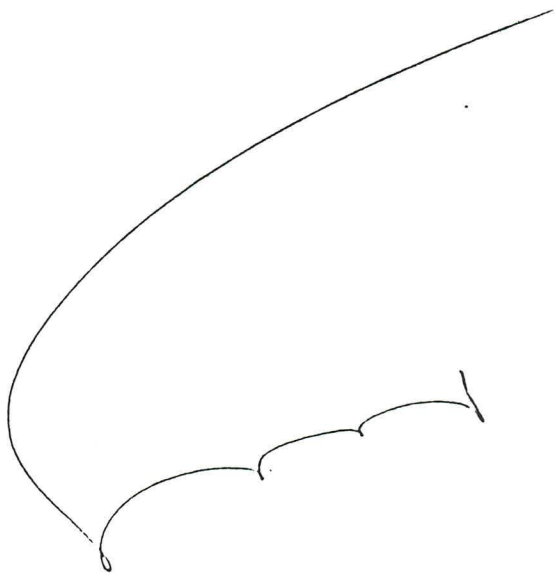
A LA I. CORTE RUEGO : Tener presente lo expuesto al resolver sobre la orden de no innovar solicitada.

PRIMER OTROSI : Ruego a U.S. tener por acompañados los siguientes documentos :

- a) Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 18 de julio de 1991, en que acoge los reclamos interpuestos en contra de la resolución DGA 320 de 1989, ordenándola modificar, reconociéndoseles a las personas del Sector Reformado (CORA), los derechos que sobre la mitad del Canal Azapa tenía la Caja de Colonización Agrícola.
- b) Escritura de Constitución de la Sociedad Colectiva Civil Pampa Algodonal.
- c) Escritura de la Sociedad Colectiva Civil Tres Cruces.
- d) Certificado de inscripción de la Sociedad Colectiva Civil Pampa Algodonal .
- e) Copia del escrito del reclamo en contra del Sr. Conservador de Bienes Raíces por su negativa a inscribir la Sociedad Colectiva Civil Administradora de Aguas Tres Cruces en el Registro de Organización de Usuarios del Conservador de Bienes Raíces(Registro de Propiedad de Aguas).

SEGUNDO OTROSI : Ruego a la I. Corte tener presente que designo abogado patrocinante a Don Fernando Dougnac Rodríguez, patente al día, domiciliado en Avda 18 de Septiembre N° 1917, Arica, y confiero poder a Don Dino Ramírez Huanca, egresado de Derecho, habilitado para

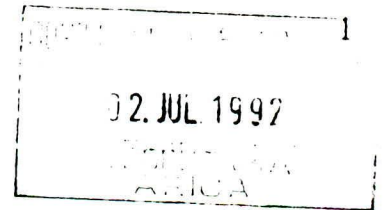
comparecer en juicio, del mismo domicilio anterior.



4º Juzgado de Letras de Arequipa
Rol # 6.225 "OVANDO y COMEA"

EN LO PRINCIPAL : Recurre de Amparo Judicial

EN EL OTROSI : Acompaña documentos



S J L

FILIBERTO OVANDO ALVAREZ y JUAN MAMANI CHOQUE, agricultores, por sí y en representación según se acreditará de los siguientes agricultores: Bernardino Challapa Challapa, Bonifacio Gómez Mamani, Juliana María Mamani Mamani, Juan Donato Pérez Pérez, Sinforoso Yucra, Nemesio Terán Huanca, Basilio Butrón Cáceres, Julián Mamani Blanco, Guillermo Nicolás Coppa García, Olga Delgado Lázaro, Juan Mamani Choque, Eleodoro Eulogio Choque Choque, Jesús Mamani Mamani, Audón Víctor Cayo Chanes, Hilario Yucra Mamani, Mauricio Vicente Huarachi, Filiberto Ovando Alvarez, Roberto Mamani Ovando, Humberto Mamani Ramos, Jorge Quispe Gómez, Donato Rojas Zárate, Néstor Mamani Mamani, Estefanía Sajama Belzú, Lucio Vicente Huarache, Simón Canque Cáceres, Rubén Quispe Ovando, Roberto Gómez Calizaya, Emeterio Gómez Castro, Edecio Gómez Castro, Juan Gómez Choque, Victoriano Calizaya Herrera, Basilio Pedro Ñave Ape, Victoria Castro Fernández, Justina Calizaya Herrera, Nemesio Mamani Cusi, Leopoldo Gómez Castro, Natalia Muñoz Zubieta, Joselino Castro Fernández, Víctor Castro Mamani, Patrocinio Calizaya Luna, Víctor Ñave Ape, Américo Cárdenas Burgos, Marcial Tarque Loayza, Emérita Cárdenas Cárdenas, Emiliano Tarque Cañipa, Santos Martín Quispe, Thelma Tarque Loayza, Rita Cañipa Quea, Juan Mamani Zárate, Juan Justino Mamani Choque, Virginia Quispe Platero, Brígida Mamani Yucra, Daniel Chipana Chipana, Roberto Cappa Choque, Alberto Calle Gómez, Pablo Huanca Guarachi, Santiago Cristóbal Quispe Maldonado, Catalina Choque Gómez, Roberta Jiménez Viza, Remigio Quispe Paco, Juana Mamani Choque, Celia Lázaro Lázaro, Arturo Butrón Cáceres, Santosa Castro Castro, Elías Viza Carlos, José Arce Castro, Filomena Alvarez, Hilario Huayllas Paco, Crisóforo García Castro, Epifanio

Baltazar Cáceres, Esteban Aladino Choque, Ubaldo Vicente Huarache, Pedro Coñajagua Vilca, Abelardo Pablo Zegarra Belzu y Sofia Figueroa Castro, todos domiciliados en el Km. 42 del valle de Azapa, y NOLBERTO SANTOS PEREZ, J HECTOR MARIO GONZALEZ CASTRO y JUAN DE DIOS LLERENA , agricultores, por si y en representación según se acreditará de los siguientes agricultores. Dimas Cástulo Romero Jerónimo, Alberto Llerena Corvacho, Dámaso Blanco Cáceres, Carlos Segundo Dubó Cortés, Lorenzo Cutipa Ajata, Dante César Tarque Yucra, Sofía Natalia Calle Mamani, Nolberto Santos Pérez Bernardo Tarque Tarque, Juan Zegarra Coscio, Carlos Arias Cutipa, David Ulises Arce Coñajagua, Humberto Martín Gómez Choque, Eugenio Régulo Nogales Catacora, Andrés Avelino Cañipa Mamani, Héctor Mario González Castro, Alfredo del Carmen Castro Olivares, Pedro Pascual Aguilera Aguilera, Baltazar Jorquera, Alejandro Hernán Castro Olivares, José Bernardo Mamani Carvajal, Jermán Cáceres Tarque, Nilda del Carmen Corvacho Cardozo, Asencio Mamani Mamani, Luis León Zegarra Blanco, Anarte Zegarra Santos, Alberto Benedicto Yucra Huanca, Bernardo Yucra Conde, Benigna Maria Yucra Huanca, Violeta Natalia Yucra Huanca, Maria Carmen Yucra Huanca, Saúl Eleodoro Tarque Yucra, Enrique Nelson Supanta Coñajagua, Juan Luis Santos Yucra, Jesus Meliton Carvajal Campillay, Mario Eleazar Vergara, Juan Luis Espinoza Valledor, Patricia Olivia Yucra Sajama, Erecio del Carmen Ordenes Díaz, Eulogio Velásquez Velásquez, Sebastian Arias Cutipa, Perciliano García Mamani, Héctor Raúl Santos León, Francisco Corvacho Moreno, Roberto Ponciano Gómez Calizaya, Elraín Vidaurre Véliz, Julio Cañipa Quea, Juan de la Cruz Yucra Huanca, Lucas Yucra Huanca, Elisa Ancase Mamani, Orlando Santos Pérez, Eulogio Segundo Quenaya Quenaya, Graciano Emilio García García, Rubén Ismael Cáceres Carrasco, Víctor Noriega Gaviño, Aurora del Rosario Aguilera Fernández, Eugenio del Carmen Delgado Aguilera, Miguel Evaristo Delgado Aguilera, James Gaspar Delgado Aguilera, Mazumiliano del Transito Delgado Aguilera, Betty Patricia Delgado Aguilera, Walter Elio Delgado Aguilera, Nelly Iris Delgado Aguilera, Lucy del Carmen

Delgado Aguilera, Luis Melchor Delgado Aguilera, Abel Yucra Ape, Raquel Nogales Catacora, Abel Vega Valiente , Santiago Felipe Arias Cutipa, Maria Ruth García García, Juan de Dios Llerena, Flora Elena Cardozo Vásquez, Moisés Cáceres Choqueta, Jaime Raúl Beyzaga Corvacho, Reinaldo Eustaquio Gómez Calizaya, Emeterio Celedonio Gómez Castro, Hernán Natalio Tarque Tarque, Juan Carlos Lovera Ayca, Justina Pablina Mamani Gregorio, Olga Alicia Ayca Terrazas, Eduardo Jaime Ayca Terrazas, Elías Gabriel García Tarque, Oriana Julia Gómez Choque, Nemesia Velásquez Velásquez, Blas Enrique Nuñez Pizarro, Freddy Arturo Cañipa Santos, Carlos Daniel Sánchez Llerena, Juan Hilario Vega Valiente, Fernando Antenor Gómez Calizaya, Berta Graciela Pacci Pérez, Nicolás Segundo Nogales Catacora, Ana Gumercinda Quispe Cayo, Israel Ocaña Larba, Esteban Bernardo Yucra Huanca, Segundo Jorge Llerena Llerena, María Julia García García, Delfina Vilca Cayo , Tomás Gómez Castro, Isabel Gómez Choque, Daniel Gómez Choque, Jorge Eduardo Zenis Bravo, Omar Javier Pérez Bravo, Valerio Patricio Cañipa Tarque, Juan Supanta Cayo, Guillermo Blanco Poma, Poligenia Pérez Cutipa, Florinda Perpetua Centella Cossio en representación de todos los integrantes de la Sucesión quedada al fallecimiento de Don Félix Centella Huanca, Hugo Omar Salinas Rojas, Celestino Mamani Gutiérrez, Dante Pacci Montealegre, Pablo Montes Gutiérrez, Eleazar Cid Laurin, Isabel Gómez Choque, Daniel Gómez Choque y Ostiel David Finto Sana, todos domiciliados en el Km 23 del valle de Azapa, a la I. Corte decimos :

De conformidad a lo decretado por la I. Corte de Apelaciones de Arica, en su sentencia de fecha doce de Marzo de mil novecientos noventa y dos recaída en el Recurso de Protección Rol N° 2999, la cual se acompaña en el otro sí de este escrito, recurrimos de amparo judicial en contra de la Comunidad de Aguas Canal Azapa (C.O.M.C.A.), representada legalmente por su Presidente Don Lido Carbone Salinas , ambos domiciliados en Avenida Arturo Gallo N° 370 para que S.S. ordene se ponga fin al entorpecimiento que dicha Comunidad de Aguas nos está efectuando en el aprovechamiento

de nuestros Derechos de Aguas al impedir que extraigamos agua del Canal Matriz Azapa, en la forma como está constituido nuestro derecho, esto es forma consuntiva, permanente y continua. Dicho entorpecimiento nos perjudica enormemente pues nos impide regar en la forma adecuada, situación que se agrava por la sequía existente en la zona

LOS HECHOS

El día cinco de Marzo de mil novecientos noventa y dos, la Comunidad de Aguas Canal Azapa (C.O.M.C.A.) nos ha privado del legítimo ejercicio de nuestro derecho de aprovechamiento consuntivo, permanente y continuo, tratando de imponernos un turno que no nos corresponde y al cual no deseamos adherir. Todos los recurrentes , en el ejercicio de la garantía constitucional del Nº 15 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 136 del Código de Aguas, nos encontramos afiliados a las Organizaciones de Usuarios Sociedades Colectivas Civiles Administradoras de Aguas Pampa Algodonal y Tres Cruces y no a la Comunidad de Aguas Canal Azapa (C.O.M.C.A.)

Para lograr sus fines se ejercio la fuerza física sobre nosotros e incluso se incurrio en la intimidación a través de Carabineros, colocando un candado en cada compuerta con lo que nos han impedido el acceso al agua. Esta actitud se ha reiterado y mantenido hasta el día de hoy.

No escapará al elevado criterio de S.S. que una medida así, que nos priva del uso del agua en la forma que legítimamente nos corresponde, aplicada arbitraria e ilegítimamente en un período de extrema sequia, perjudica gravemente nuestros cultivos, a la vez que constituye una violación del legítimo ejercicio de nuestro derecho de dominio sobre los derechos de aprovechamiento de esas aguas.

Nos permitimos hacer presente al Tribunal que de acuerdo a la legislación vigente COMCA no tiene jurisdicción sobre nosotros, ya que pertenecemos a una Organización de Usuarios distinta, pero aun cuando erróneamente pudiere considerar que si la tiene (cosa que obviamente no

es efectiva) la directiva de COMCA carece de atribuciones legales para someter a turno los derechos de aprovechamiento de agua continuos. No podría hacerlo aún a sus propios afiliados, a menos que estos voluntariamente lo acepten. Su actuar constituye una amenaza o perturbación ilegal y arbitraria a nuestro derecho de propiedad que recae sobre nuestros derechos de aprovechamiento de aguas establecidos por Resolución Nº 320 de fecha 11 de Agosto de 1989 del Ministerio de Obras Públicas, Dirección General de Aguas, los cuales ascienden a 878,85 acciones.

EL DERECHO

Consta de la referida Resolución Nº 320 de la Dirección General de Aguas del año 1989, la cual se encuentra inscrita a fs. 7 , bajo el Nº 4 del Registros de Propiedades de Aguas del Conservador de Bienes Raices de Arica correspondiente al año 1989, que los recurrentes somos dueños de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos, de ejercicio permanente, y continuo que recaen sobre las aguas del Río Lauca, Provincia de Parinacota, I Región, equivalente a 878,85 acciones en total que corresponden al 33,69% del total de las 2.608,10 acciones en que está dividido el Río. De acuerdo al Artículo 19 del Código de Aguas, los Derechos de ejercicio continuo permiten usar el agua en forma ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, a diferencia de los derechos discontinuos que solo permiten usarla durante determinado periodo, o los derechos alternados que permiten usar el agua por turnos.. Aun cuando la citada Resolución Nº 320, deberá ser modificada por la Dirección General de Aguas de acuerdo a lo ordenado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en el sentido de reconocer mayores derechos a los recurrentes , mientras ello no ocurra , deberemos estar a los derechos inscritos en el Conservador de Bienes Raices de Arica

POR TANTO

A US. RUEGO : Tener por interpuesto Recurso de Amparo Judicial en

contra la Comunidad de Aguas Canal Azapa (COMCA) , representada legalmente por Don Lido Carbone Salinas, ya individualizado, acogerlo a tramitación , y en definitiva ampararnos, ordenando que cese la privación de nuestro derecho de aprovechamiento de ejercicio consuntivo , permanente y continuo, el cual debe ser ejercido en forma ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, en la proporción que de acuerdo con nuestras acciones nos corresponde, todo con costas.

OTROSI : Rogamos a US. tener por acompañados los siguientes documentos
a) Copia de la Resolución Nº 320 de la Dirección General de Aguas que nos concedió los derechos de aprovechamiento consuntivos, permanentes y continuos sobre las aguas del río Lauca, la cuál se encuentra inscrita a fs. 7 bajo el Nº 4 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al año 1989

b) Copia de la Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Arica donde se indica que debe recurrirse de amparo judicial y no de protección , y

c) Copia de Poderes en virtud de los cuales actuamos, otorgados ante el Notario Público de Arica Don Armando Sánchez Risi con fecha veinte de Enero de mil novecientos ochenta y ocho , once de Julio , siete , catorce , y dieciseis de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve; trece y treinta de Junio de mil novecientos ochenta y ocho, siete y dieciseis de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve y copia del poder otorgado ante el Notario Público de Iquique Don Jorge Tomás Agurto Chamorro con fecha once de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

FALLO Corte Apelaciones Santiago
Resolución #320 D.G.A.

1 Santiago, diez y ocho de Julio de mil novecientos noventa
2 y uno.

3 VISTOS:

4 A fs. dos de los autos Rol 693-90 de esta
5 Corte don Fernando Dougnac Rodríguez, en representación de las
6 personas que indica y de la Sociedad Colectiva Civil Adminis-
7 tradora de Aguas Pampa Algodonal, como sucesora y adquirente
8 de los derechos de los primeros, reclama en contra de la Reso-
9 lución N° 320 de 1989 del Director General de Aguas y de la
10 Resolución DGA N° 98 de 12 de Enero de 1990, esta última que
11 rechazó la reconsideración de la primera, por infringir grave-
12 mente el derecho de propiedad de sus representados reconocido
13 expresamente por el art. 7 del D.L. 2.603 de 1979.

14 A fs. 2 y fs. 5 en los autos Rol 694-90 de
15 esta Corte, don Fernando Dougnac Rodríguez en representación
16 también de las personas que indica, todos miembros de la So-
17 ciedad Colectiva Civil Administradora de Aguas Tres Cruces re-
18 clama en igual forma de las Resoluciones del Director General
19 de Aguas antes indicadas y por similares motivos.

20 Por resolución de 19 de Julio de 1990, de
21 esta Corte, corriente a fs. 82 y fs. 79, respectivamente, aten-
22 dido lo dispuesto en el art. 66 del Código Orgánico de Tribuna-
23 les, se decretó la vista conjunta de ambas causas.

24 Fundamentado en lo expuesto se hace presente que
25 el art. 7 del D.L. 2.603 de 1979 dispuso que se presumía dueño
26 de los derechos de aprovechamiento a aquel que fuere propieta-
27 rio del inmueble que estuviere ocupando las aguas y en su de-
28 fecto a aquellos que efectivamente las ocupare. Usando de la
29 facultad concedida al Presidente de la República se dictó el
30 DFL N° 1122 de fecha 29 de Octubre de 1981 cuyo artículo 11

1 transitorio estableció que la Dirección General de Aguas, a pe-
2 tición de la Comisión Nacional de Riego y previo informe de la
3 Comisión de Riego, otorgará derechos de aprovechamiento en las
4 obras de riego construidas por el Estado y que estén total o
5 parcialmente terminadas, facultad que no pudo hacer uso la au-
6 toridad vulnerando el derecho adquirido en virtud de la presun-
7 ción del art. 7 del D.L. 2603 de 1979. Indica que la determina-
8 ción del volumen de aguas sobre los cuales recaen los derechos
9 de aprovechamiento de los reclamantes, ya había sido efectuada
10 por la autoridad en los Decretos Supremos N° 380 de 1975 y en
11 la Resolución DGA N° 1810 de 1978 que fijó el número de acciones
12 que le correspondía a cada comunidad en el Canal Azapa y que
13 al desconocer estos derechos el Director General de Aguas en
14 la Resolución N° 320, contra la cual se recurre, cometió un acto
15 ilegal y arbitrario que vulnera la garantía constitucional del
16 N° 24 del art. 18 de la Constitución Política del Estado, así
17 como las normas del D.L. 2603 de 1979, causando los perjuicios
18 que indica a cada uno de sus representados por lo que pide la
19 anulación de dicha resolución y, en subsidio su modificación
20 a fin de que guarde concordancia con la presunción de dominio
21 establecida en el citado decreto ley.

22 A fs. 77 de los autos Rol 694-90, Informa el
23 Director General de Aguas y expresa que los recurrentes consti-
24 tuyen parte de los beneficiarios de una obra de riego construí-
25 da por el Estado a la cual se debe aplicar una normativa de de-
26 recho público contenida en el D.F.L. N° 1123 de 1981, en el
27 art. 11 del Código de Aguas y en el art. 2 del D.L. 1172 de
28 1975, disposiciones que configuran un sistema especial en aten-
29 ción a que se trata de obras públicas, de las cuales sólo serán
30 beneficiarios quienes se determinen en un proceso para identi-

1. ficar personas, predios, superficies y caudales de agua, proce-
2. so entregado a entes públicos distintos de la Dirección General
3. de Aguas. Indica el Director que la Resolución 1848 de 1978 no
4. tuvo por objeto definir derechos de aprovechamiento en favor
5. de ningún usuario, sino el organizar provisionalmente a los
6. usuarios del Canal Azapa para entregar la administración de
7. las obras de riego. En cuanto a la presunción alegada sostiene
8. que es un medio probatorio que deberá hacerse valer en juicio
9. y termina solicitando el rechazo del reclamo.

10. A fs. 54 de los autos Rol 693-90 se tuvo por
11. parte a don Patricio Agurto Tapia en representación de las per-
12. sonas que indica a fs. 51 y de la "Organización Provisional de
13. Usuarios del Canal Azapa".

14. A fs. 38 vuelta de los autos Rol 694-90 se
15. ordenó tener presente la petición de don Patricio Agurto Tapia
16. para que se le tenga por parte, por las mismas personas y enti-
17. dad.

18. Se agregó la documentación acompañada por
19. las partes.

20. TENIENDO PRESENTE:

21. PRIMERO: Que se ha sostenido que ambos recur-
22. sos contra el D.G.A. N° 320 de 1989 son extemporáneos y para
23. ello se fundan en que con anterioridad ya se había fijado ad-
24. ministrativamente los derechos de los reclamantes al fijar el
25. Rol definitivo de Usuarios por Resolución Exenta N° 2288 de
26. 30 de Diciembre de 1988.

27. Que se ha reclamado en estos autos contra la
28. Resolución D.G.A. 320 de 1989 -fs.6 del Rol 693-90- y por la
29. cual se constituyen derechos de aprovechamiento consuntivos,
30. de ejercicio permanente y continuo de aguas, y en la cual se

1 habría infringido el derecho de los reclamantes, constando en
2 autos que se dió cumplimiento a los trámites estatuidos en los
3 arts. 136 y 137 del Código de Aguas, dentro de los plazos allí
4 indicados, por lo que no resulta procedente esta alegación.

5 Que, por otra parte, la fijación del Rol de-
6 finitivo de Usuarios tiene por fin el indicado en el art. 164
7 y siguientes del Código de Aguas y no constituye derecho de
8 aprovechamiento de lo cual se puede reclamar.

9 SEGUNDO: Que el Director General de Aguas en
10 su informe de fs. 22 autos Rol 693-90 y fs. 77 autos Rol 694-90
11 manifiesta que al dictar los actos jurídicos reclamados, se ha
12 limitado a cumplir con sus facultades y deberes dentro del mar-
13 co que le asigna la ley, en este caso el art. 11 transitorio
14 del Código de Aguas, y que es claro al establecer que le corres-
15 ponde otorgar derechos de aprovechamiento en las obras de rie-
16 go construídas por el Estado "a petición de la Comisión Nacio-
17 nal de Riego y previo informe de la Dirección de Riego". Si
18 bien es cierto que la citada disposición legal establece esta
19 facultad, ella debe ser ejercida de acuerdo con la ley porque
20 lo contrario sería atribuirse facultades que no tiene, importan-
21 do una violación que la Constitución Política de la República
22 sanciona con la nulidad.

23 TERCERO: El hecho que la actuación del Direc-
24 tor General de Aguas deba actuar "a petición de la Comisión Na-
25 cional de Riego y previo informe de la Dirección de Riego" no
26 lo releva de la obligación de resolver en definitiva de acuer-
27 do con las normas legales, toda vez que de acuerdo con el D.F.
28 L. N° 7 publicado en el Diario Oficial de 24 de Agosto de 1983
29 que contiene el texto coordinado, sistematizado y refundido
30 del D.L. N° 1172 de 1975 que creó la Comisión Nacional de Riego,

1 este
2 didly
3 to de
4 Códig
5 Direc
6 de ap
7 cione
8 art.
9 apro
10 en ob
11 judic
12
13 rech
14 de A
15 tene
16 disc
17
18 dido
19 Obra
20 1950
21 el E
22 del
23 tos
24 apro
25 2);
26 tivo
27 gato
28 les
29 res
30 part

este organismo no tiene facultades decisorias sino las de estudio y supervigilancia para asegurar el incremento o mejoramiento de la superficie regada del país (art.3). Por su parte el Código de Aguas (DFS. N° 1122 de 1981 de Justicia) entrega al Director General de Aguas la facultad de otorgar el derecho de aprovechamiento de las aguas "en conformidad a las disposiciones del presente Código" y entre las cuales está la del art. 22 según la cual "la autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros".

CUARTO: Que los reclamantes aducen tener derechos sobre aguas con anterioridad a las normas del Código de Aguas de 1981, en su calidad de adquirentes de tierras pertenecientes a la Corporación de la Reforma Agraria -hecho no discutido- y de las aguas correspondientes.

QUINTO: Que la Ley N° 9662, cuyo texto refundido se fijó por el Decreto Supremo N° 1381 del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación de fecha 25 de Agosto de 1950, sobre Construcción y Explotación de Obras de Regadío por el Estado, dispuso: a) El Departamento de Riego, previa orden del Ministerio Respectivo, procederá a efectuar los anteproyectos de las obras que deben efectuarse determinando el costo aproximado de ellas, incluso el de los canales derivados (art. 2); b) que el Decreto Supremo que apruebe el proyecto definitivo deberá determinar provisionalmente la zona de riego obligatorio, los predios comprendidos en ella y los derechos que les corresponden en las obras, expresadas en acciones o regadores (art.8); y c) que los regantes deberán pagar las obras a partir del quinto año con los intereses que se indican (art.18).

nes de 0,47 lts./seg., cada una, para regar 1.055 hectáreas".

En el N° 3 se reserva para el Fisco el saldo de 1.055 acciones para ser distribuidas cuando se termine el proyecto de aprovechamiento integral de la napa subterránea del Valle de Azapa y en N° 4 se fija la obligación de los regantes de pagar el costo de las obras en el plazo de 15 años a contar del quinto de explotación, en las condiciones que fija la Ley 9662.

Por tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto por la citada ley 9662, se aprobó definitivamente el proyecto de la Dirección de Riego para el regadío de Azapa, consistente en la desviación del Río Lauca hacia la Quebrada de Chusmiza a través de un tunel de 4 kms. de largo con sus respectivos canales; y se fijó como zona de riego obligatorio las Haciendas "Casa Grande" y "Sobraya" en la forma antes indicada.

OCTAVO: Que el D.S. 1626 de 1955 dictado por el Presidente de la República reúne los requisitos de la merced de aprovechamiento de aguas de ejercicio permanente, según el Código de Aguas de 1951, derechos que, en subsidio han podido adquirirse por prescripción de acuerdo con el art. 248 del mismo Código y que fija el plazo de prescripción adquisitiva ordinaria en cinco años.

NOVENO: Que a fs. 84 -Rol 693/90- se ha agregado el D.S. N° 562 del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación de fecha 10 de Marzo de 1961 y por el cual se hace una reserva de hasta 3.500 litros por segundo de las aguas del Río Lauca y las que a él se vacien de las Lagunas de Chungará, Cotacotami y Ciénagas de Parinacota, todo lo cual se entiende "sin perjuicio de los derechos de terceros legalmente establecidos" reconociendo así la existencia de derechos de aguas ya

1 concedidos en favor de terceros y entre los cuales, evidentemen-
2 te, debe comprenderse los concedidos a la Caja de Colonización
3 Agrícola, según se expresa en la consideración ante preceden-
4 te.

5 DECIMO: Por la Ley N° 15020 -art.11- la Ca-
6 ja de Colonización Agrícola se transformó en la Corporación de
7 Reforma Agraria, persona jurídica de derecho público, empresa
8 autónoma del Estado de duración indefinida, con plena capacidad para
9 pro, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y con-
10 traer obligaciones.

11 Por el inciso segundo del citado artículo se
12 dispuso que "La Corporación de Reforma Agraria será la sucesor-
13 ra de la Caja de Colonización Agrícola, en todos sus bienes,
14 derechos y obligaciones" por lo que pasó a ser dueña de las
15 Haciendas Casa Grande y Sobraya y de sus aguas.

16 DECIMO PRIMERO: La Ley N° 16.640 publicada
17 en el Diario Oficial de fecha 28 de Julio de 1967 -llamada Ley
18 De Reforma Agraria- contiene sustanciales modificaciones al
19 régimen legal de aguas, las que sólo pueden usarse en virtud
20 de un derecho de aprovechamiento concedido por la autoridad
21 competente, salvo los casos de excepción; este derecho de apro-
22 vechamiento es inherente al suelo a que están destinados, no
23 puede cederse y pasar a los nuevos dueños a quienes se enaje-
24 naren, transmitieren o adjudicaren los inmuebles.

25 Los principios enunciados en la Ley N°16.640
26 se reprodujeron en el Código de Aguas contenido en el D.F.L.
27 N° 162, publicado en el Diario Oficial de 12 de Marzo de 1969.
28 Si bien es cierto que este Código prohíbe adquirir por prescrip-
29 ción el dominio de las aguas y el derecho a usarlas, el art.
30 330 en sus números 1 y 3 legitima los derechos adquiridos con

1 anterioridad en virtud de mercedes concedidas por autoridad
2 competente o por prescripción.

3 DECIMO SEGUNDO: Que aplicando lo anterior al
4 caso en estudio cabe concluir el reconocimiento que el Código
5 de Aguas de 1969 hace de los derechos de la Caja de Colonización
6 Agrícola y su sucesora la Corporación de Reforma Agraria sobre
7 las aguas que le reconoce el D.S. 1626 del Ministerio de Obras
8 Públicas y Vías de Comunicación de fecha 3 de Agosto de 1955.

9 DECIMO TERCERO: Que la Corporación de Refor-
10 ma Agraria, dentro de sus objetivos y facultades, procedió a
11 la asignación de las tierras del predio rústico "PARTE DEL PRE-
12 DIO RUSTICO DENOMINADO TERRENOS UBICADOS EN EL VALLE SOBROYA"
13 COMPUESTOS POR PAMPA ALGODONAL NORTE, PAMPA ALGODONAL SUR, PAM-
14 PA DEL GOBERNADOR Y PAMPA CHICA, asignados a cada asentada la
15 superficie que para cada uno de ellos se indica en el respecti-
16 vo título de dominio que se acompañan.

17 En el título de dominio, similar para todos
18 en su texto, se estableció en la cláusula cuarta la forma de
19 distribuir las aguas y fijar la tasa de riego de uso racional
20 y beneficioso que necesitan para su completo regadío.

21 DECIMO CUARTO: Que, por tanto, la Corporación
22 de Reforma Agraria, junto con la tierra, asignó a cada parcela
23 aguas, y cumpliendo con lo dispuesto por el Código de Aguas
24 de 1969, se estableció que se presentará a la Dirección General
25 de Aguas un proyecto de distribución en el que se determinarán
26 los derechos de aprovechamiento que a cada parcela correspon-
27 da, procedimiento en el cual "podrá fijar la tasa de uso racio-
28 nal y beneficioso que esos terrenos necesitan para su completo
29 regadío, pudiendo agregar otros derechos de aprovechamiento si
30 los existentes fueren insuficientes o bien, segregar de éstos

1 una parte para trasladarlos a otros predios si los existentes
2 fueren sobrados".

3 DECIMO QUINTO: Que al respecto cabe tener
4 presente lo que disponía el Código de Aguas de 1969, cuyo art.
5 27 dijo que "Se entenderá por tasa de uso racional y beneficio-
6 so, tratándose de aguas para riego, el volumen anual de agua,
7 con su distribución mensual, necesario para atender la explo-
8 tación de una hectárea de tierra, en consideración a los cul-
9 tivos predominantes o preferentes de la región, a las condicio-
10 nes ecológicas de ésta y al empleo de técnicas eficientes o
11 de riego" y el artículo anterior autorizaba al Presidente de
12 la República para fijar tasas de uso racional y beneficioso de
13 las aguas para la diferentes utilizaciones, previa realización
14 por la Dirección General de Aguas de los estudios técnicos co-
15 rrespondientes.

16 Que en uso de esa facultad El Presidente de
17 la República dictó el D.S. N° 380 del Ministerio de Obras Pú-
18 blicas de fecha 14 de Abril de 1975 -documento de fs. 222 del
19 Rol 693/90- por el cual, previo estudio de la Dirección Gene-
20 ral de Aguas, se fijan las tasas de uso racional y beneficioso
21 del área en cultivo y regable en el valle de Azapa, en la for-
22 ma que allí se indica.

23 DECIMO SEXTO: Que, por tanto, con la dicta-
24 ción del D.S. N° 380 del Ministerio de Obras Pú- blicas se dió cumplimiento definiti-
25 vo a la distribución de las aguas de la reserva que para los
26 terrenos de la ex Caja de Colonización Agrícola se hizo por
27 el tantas veces citado D.S. 1626 de 1955, lo que se desprende
28 de lo que establece el art. 29 del Código de Agua de 1969 al
29 decir: "Los derechos de aprovechamiento, cualquiera que haya
30 sido su origen, caducarán desde que el Presidente de la Repú-

blica fije la tasa de uso racional y beneficioso, respecto del volumen de agua que exceda del que corresponda al aplicar dicha tasa" y, a contrario sensu, quedan fijados los derechos determinados como de uso racional y beneficioso por el Presidente de la República, los que toman el carácter de permanentes según el mismo cuerpo legal.

DECIMO SEPTIMO: Que así las cosas forzosamente se debe concluir que el Presidente de la República reservó a la Caja de Colonización Agrícola derechos de agua por 1.055 acciones de 0,47 lts./seg. cada una, para regar 1.055 hectáreas" (D.S. 1626 de 1955); que los derechos de la Caja de Colonización Agrícola pasaron a la Corporación de la Reforma Agraria (Ley N° 15.020); que la Corporación de Reforma Agraria procedió a asignar las tierras y las aguas correspondientes de acuerdo con un estudio que fije la tasa de riego de uso racional y beneficioso y que, El Gobierno, en uso de las facultades que le otorgaba el Código de Aguas (D.F.L. N° 162 de 1969) fijó el uso racional y beneficioso que correspondía a los adquirentes de tierra de la Corporación de la Reforma Agraria por D.S. N°380 de 1975 del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

DECIMO OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, el Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación ha reconocido estos derechos, si bien es cierto que para los fines que indica, en la Resolución de la Dirección General de Aguas N° 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1857, 1858 y 1867 de 1978. (documentos de fs. 224 a 250 Rol 693-90)

DECIMO NOVENO: Que, en consecuencia, no es convincente la alegación del Director General de Aguas en orden a que la distribución de aguas hecha por el D.G.A. 320 de 1989, del cual se reclama, ha sido hecha de acuerdo con nor-

1 mas especiales para obras de riego construídas por el Estado
2 y en especial por el art. 11 transitorio del Código de Aguas
3 de 1981 ya que, como se ha dicho en el fundamento segundo, la
4 facultad que se concede a la Dirección General de Aguas, a pe-
5 tición de la Comisión de Riego y previo informe de la Dirección
6 de Riego, para otorgar derechos de aprovechamiento en las obras
7 construídas por el Estado, debe ejercerse "sin perjudicar ni
8 menoscabar derechos de terceros" como lo son los de los recla-
9 mantes cuyos derechos emanan de una resolución del Presidente
10 de la República dada de acuerdo con la Ley vigente a la fecha
11 (Ley N° 9662) sobre obras de regadío hechas por el Estado.

12 VIGESIMO: Que refuerza lo anterior el tener
13 presente que el D.F.L. 1.122 de 1981 (actual Código de Aguas)
14 fué dictado por el Presidente de la República en virtud de las
15 facultades delegadas en el D.L. 2603 de 1979 y bien es sabido
16 que un D.F.L. no puede ir más allá de la ley en virtud de la
17 cual se dicta; es así que este D.L. 2603 tiene la especial dis-
18 posición de su art. 7 según el cual "Se presumirá dueño del
19 derecho de aprovechamiento a quien lo sea del inmueble que se
20 encuentre actualmente utilizando dichos derechos" de cuya in-
21 fracción se puede recurrir de amparo (art. 181 Código de Aguas),
22 por lo que no es dable aceptar que habiendo reconocido la ley
23 delegatoria el derecho de aprovechamiento a los propietarios
24 del inmueble, calidad de los asentados por la CORA, en el D.
25 F.L. correspondiente se pueda pasar a llevar ese derecho como
se pretende interpretar el art. 15 transitorio.

26 El Director General de Riego pretende jus-
27 tificar lo por él actuado en la compleja legislación y cita,
28 entre ellas, el D.F.L. N° 1.123, publicado en el Diario Oficial
29 de 21 de Diciembre de 1981, que Establece Normas sobre Ejecu-
30

1 ción de Obras de Riego por el Estado. Dicho D.F.L., en su art.
 2 20, establece que "Con motivo de la construcción de las obras
 3 a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley, el Pre-
 4 sidente de la República, previo informe de la Dirección General
 5 de Aguas, podrá cambiar la fuente de Abastecimiento, el cauce
 6 o el lugar de entrega de las aguas objeto de cualquier derecho,
 7 con la sola limitación de no disminuir su dotación, menoscabar
 8 derechos de los usuarios ni causar perjuicios a terceros". Así
 9 la norma legal aplicable a las futuras obras de regadío efec-
 10 tuadas por el Estado prohíbe al Presidente de la República "dis-
 11 minuir dotación", "Menoscabar derechos de los usuarios" y "cau-
 12 sar perjuicios a terceros" por lo que mal puede atribuirse al
 13 Director General de Aguas facultad para hacer lo que la ley
 14 prohíbe al Presidente de la República.

15 VIGESIMO PRIMERO: Que no puede hacerse valer
 16 la circunstancia de estarse cumpliendo en la práctica el D.G.
 17 A. 320 contra el cual se reclama, ya que los derechos que en
 18 dicha Resolución se establece sólo quedarán ejecutoriados una
 19 vez que se resuelva en definitiva las reclamaciones interpues-
 20 tas.

21 Visto, además, lo dispuesto en el art. 137
 22 del Código de Aguas.

23 SE ACOGEN los Reclamos entablados a fs. 2
 24 del R. 001-80 y a fs. 2 y 5 del Rol 694-90 en contra del D.
 25 G.A. 320 de fecha once de Agosto de mil novecientos ochenta y
 26 nueve y SE DECLARA que la Dirección General de Aguas deberá
 27 rectificar el mencionado D.G.A. reconociendo a las personas a
 28 quienes la Corporación de Reforma Agraria transfirió las tie-
 29 rras de Casa Grande y Sobraya las tasas de uso racional y bene-
 30 ficioso concedidas por el D.S.N. 380 del Ministerio de Obras

1 Públicas de fecha 14 de Abril de 1975.

2 No firma el Ministro Patricio Villarroel,
3 quien concurrió al fallo, por integrar la Corte de Valdivia.

4 Redacción del Abogado Integrante Sr. Castro.

5 Regístrese y devuélvase.

6 N° 693-90

7 *[Handwritten signature]*
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

21 PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS don
22 Patricio Villarroel Valdovinos
23 Dr. José Manuel Álvarez Henríquez
24 Fernando Castro Alvarado

25
26 *[Handwritten signature]*
27

28 En Santiago a dieciséis de julio
29 de mil novecientos noventa uno notifiqué por el
30 estado la Resolución precedente